

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



El Rey para el Bando de 1821

en la Ciudad de los Reyes del Perú y
 en diez y siete de Marzo de mil ochocien-
 tos dos: Ante mí el escribano, y testigos,
 parció Don Sebastian de Almagar, y Col-
 menares, Posedor del Mayorazgo que fun-
 dó el Conquistador de estos Reynos, Capí-
 tan Jeronimo de Almagar; otorga que dá
 en arrendamiento a Don José María conductor
 as de Cochabamba, y Don Pedro José Ber-
 ga, a Ambos juntos de mancomun in-
 solidum una huerta nombrada Pe-
 manganaguas perteneciente a dicho
 Mayorazgo, por tiempo de nueve años, tiempo
 los cinco primeros precisos de can-
 plix, y los quatro voluntarios, a sa-
 tisfaccion de Ambos, que empezaron
 a cobrar desde el día de ayer die-
 ez y seis, y por precio en cada un año
 año de seiscientos, que se han de

CSJ-CIL
LEG: 17
DOC: 12
FOL: 77

14
240
77

precio

obligáx á pagáx por tercios, de
quatro en quatro meses, á razón
de ochientos pesos en cada tercio, ba-
jo la primera calidad de que sin
expreso consentimiento por escrito,
no puedan traspasarla, tanto
en los años precisos, como en los
voluntarios, si en ellos entra-
ren: siendo del cargo de los di-
chos Don Jose Matías de Escobar,
y Don Pedro Jose Berge, pa-
gáx los derechos de Alcabala, Di-
ezmo, y Primicia, como los de vi-
sita de aguas, y de entregáx al
Locador para su regalo los co-
rrespondientes Documentos
de su satisfacción = Que bajo
la misma mancomunidad insub-
dum, quedari obligados de entre

Un cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

gáz la mencionada Hu-
erta, con el numero de arboles
que la han sembrado, y constan de
la razon que firmada de Ambos,
y por el Locador me entregan pa-
ra que la inente en esta bien
tura; y que en el caso de fal-
ta algunos, o algunos, segun su
espece, han de pagár su importe
regulado por el valor que se le
diere a otro que exista en la
expresada Huerta de los me-
jores = Que sin expreso conveni-
miento del Locador por es-
crito no han de hacer mef-
sa alguna, sea de la calidad
que fuese, y aunque se pruebe

Sobre
respon



La mayor utilidad que le pueda
resultar a la Finca, y que si la
hicieren al tiempo de entregársela
al Locador, o a su Subscritor, no
hayan de ser obligados a pagarles
su importe, y han de quedársela en
ella la tal mesura, sin que pue-
dan deshacerla, ni menos deman-
dár su importe en fincos, ni
fuerza de el = Que respecto de que
Don Pedro Jose Besga arrenda-
tario anterior de la expresada
Huerca, ha resultado quedársela
deviendo de arrendamiento arren-
dados seiscientos quatro pesos,
dos y medio reales por la li-
quidación que se ha hecho (y
conta de la razón que firma-
da de Ambos me entregan



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
 1825. Y 1826.

para que la incerte en
 esta hacienda) y en señal de que
 no tiene que decir contra ella, co-
 sa en contrario, se obligan igual-
 mente de mancomun e insolidum
 dichos Berge, y Cobax a pagarlos
 dando en cada un año cien pesos,
 y que si cumplidos los cinco años pre-
 sios de este arrendamiento, con-
 tinuasen en los voluntarios, han-
 de entregar el resto al total re-
 integro de los expresados ser-
 entos quatro pesos, dos y medio
 reales = Con las quales dichas
 condiciones hace este arrendam-
 ento a los expresados Don Jose

Martín de Cobarr, y Don Pedro
Jose Berga, bajo la nominada
mancomunidad por el tiempo, y
precio referido; y se obliga á que
durante el, les será cierta, y
segura dicha Huerca, no quita
da para persona alguna por
tanto, ni por mas que por ella
den, pena de darles otra tal,
y tan buena, y de pagarles todos
los daños, perjuicios, y menesca
bos que se le siguieren, y necer
cieren, con las costas, y gastos
de la cobranza. Y estando pre
sentes los dichos Don Jose Ma
rtín de Cobarr, y Don Pedro
Jose Berga, havendo oído, y
entendido el contenido de esta
escritura, y sus condiciones, Am-



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Los juntos de mancomún
à voz de uno, y cada qual por su
y por el todo insolidum, reciben
en arrendamiento la expresada
Fuente de Remanganaguas, por
los referidos nueve años, los sin-
co primeros precisos de cumplir,
y los quatro restantes voluntarios,
que empezaron à correr desde el
dia de ayer diez y seis, por pre-
cio en cada uno de seisientos
pesos, que se obligaron à pagarlos
por ciertas partes, segun va re-
ferido, como igualmente diez
pesos en cada uno de dichos años
por los seisientos quatro pesos,
dos y medio reales que del arren-

El presente antecedente está deviendo
Don Pedro Jose Berge, ya que
se cumplidos los cinco años pre-
sios de este arrendamiento, no
continuasen en los voluntarios,
pagarán el resto al total xcin-
tegro de los dichos seis cientos
quatro pesos, dos y medio rea-
les, ya no defax la Fuente
durante el tiempo de este arren-
damiento, pena de pagar su
renta de vaxo, como se expresa
en las condiciones que se obli-
gan a guardar, y cumplir, co-
mo en cada una de ellas se
refiere, llanamente, y sin
pleito, con las costas, y gastos
de la cobranza: Ya la firme-
za, y cumplimiento de lo con-

tenido en este Instrumento
 el Locador obliga sus Bienes,
 y los Conductores sus Personas,
 y los suyos de Ambos, havidos, y
 por haver, con sumisión á las
 Justicias de Su Magestad de
 qualquier partes que sean, pa-
 ra que á ellos les compelan
 como por sentencia definitiva
 va de Juez competente
 consentida, y pasada en cosa
 juzgada, que por tal la re-
 ciben, renuncian todas las de-
 ces, y derechos de sus favores,
 con la que prohibe la gene-
 ral renunciación de ellas. —
 Así lo otorgaron, y firmaron,
 á quienes doy feé conser-

Un cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



co, siendo testigos Don Ygnacio Lucinza, Don Gaspar Salas, y Don Ponciano Unzaquey = Sebastián Alhaga = José Matías Escobar = Pedro Berga = Antem = Vicente de Arcoche. bano público

Razón de los arboles

Razón de los Arboles que hay en séx en la huerta de Remanganaguas, hoy diez y seis de Marzo de mil ochocientos dos = Asavéx = Seiscientos chirimollos = Docientos veinte naxanos =

6. 2 (30.)

Veinte y quatro dichos agríos =
Diez y ocho Pabillos =
Treinta y quatro limones agríos =
Tres dichos Sutiles =
Tres dichos dulces =
Dos Tiquexas =
Un Lucumo =
Dos melo cotones =
Dos Nogales =
Un limo agrío =
Tres membrillos =
Dos Pexos =
Seis Guallabos =
Seis granados =
Un Texeso =

Q

Un cuartillo

REPUBLICA PERUANA

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.



En quíndo =

Diez paxxas =

Diez Cídxos =

Seventa y dos Limos =

Nueve síxquelos agxros =

Quatro díchos de fraite =

Són mil veinte y quatro =

Lima y Maxso dies y se
is, de mil ochocientos, dos =

José Mártín Escobar =

Pedro Bergea =

Al mar
gen

Y al margen de esta hor
tura se halla lo siguiente =

En Lima diez y siete de Sep =

tiembres de mil ochocientos
 dos. Ante el escribano y
 testigos; Don Sebastian de
 Alhaga, y Colmenares, dijo:—
 Que por quanto entre Don Jo-
 se Matias Escobar, y Don Pe-
 dro Jose Berga, sus axenda-
 tarios, han seguido autos para
 escluir al Segundo de la man-
 comunidad que le comprehende
 por la herizura de este mar-
 gen, y en el dia se han desistido
 en virtud de haverse conveni-
 do Don Jose Matias a que-
 dar por si solo obligado, sa-
 tisfaciendo al Otorgante los
 seiscientos pesos que Berga
 le deve, y contribuyendole
 a hte setecientos pesos de



REPUBLICA PERUANA



SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1836.

contado, cuyo auto de administración
 pronunciado por el Señor Juez
 de Provincia, Doctor Don José Ba-
 quifano, se le ha hecho saber hoy,
 por el escribano Don Francisco Bo-
 nilla, ante quien corre la Instan-
 cia a el Orogante; quien des-
 de luego se conforma, y allana
 con Don José Matías solamen-
 te para el cumplimiento de
 todo el tenor de esta escritura,
 como si desde su origen se huvie-
 se otorgado únicamente a su
 nombre; y así lo dijo, y firmó,
 a quien doy feé conserco,
 siendo testigos Don Ignacio
 Quexigeta, Don José Mixan-
 da, y Don Gaspar Salas.

6. 1 112.

Sebastian Aliaga = Ante mi =
Vicente de Trizcorbe letrado
bano Publico

Concuerda con su original en el Registro de Don Vicente de Trizcorbe a que me remito; y para que conste doy el presente testimonio que signo y firmo a pedimento de parte, en Lima y Abril primero de mil ochocientos veinte y seis.



José de Salazar
E. no. pub. y de M. ^{no}

Labrador de la ...
Vigentes de ...
Don Publico

Concedida con su original en el ...
de Don Vigentes de ...
no xamto; y para que conste ...
entre testimonio que ...
firmado en ...
de ...
de ...

Don ...
...





Doce reales.

SELLO SEGUNDO DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y UNO.

Valga para el fin de 1801 y 1802

Yo, Doña Juana Salatayud de Aliaga,
viuda de Don Juan Jose de Aliaga, y
Don Jose Maria Jose

La Notario como yo, Doña Juana Salatayud, de Aliaga,
viuda de Don Juan Jose de Aliaga, y
Don Jose Maria Jose, su albacea, y
tenedora de bienes, tutora,
y curadora, de sus menores hijos, y
ninguno, instituida por tal, en el
Código por el testar, que otorgó en
esta ciudad, en veinte y uno de
Junio, del año pasado de mil
ochocientos veinte y quatro, ante
el Licenciado Don Ignacio Ayllon Salazar,
bajo del qual falleció, como tal; y con
anuencia, y consentimiento de Don
Juan de Aliaga, y Salatayud, mi
hijo primogénito, menor de edad: Otorgo
por el tenor de la presente, que doy
todo mi Código cumplido, el que
por derecho se requiere, y es
necesario, a Don Jose Maria
Jose, para que a mi nombre,
y representando mi propia
persona, acción, y derechos,
recaude, y cobre de Don Jose
Matias de Escobar, la cantidad
de diez y seis mil, que adeuda,
por ramos de los arrendamientos
de la casa Juanita, citada en la
Poxada del Callao.

conocida por la de Pemanganaquas, pro-
pia del citado mi hijo menor, Don Ju-
an; como tambien, las falsas, que se
adviesan en ella, con arreglo a los
Ymbentanzos, o raron de los arboles, y las
condiciones convenidas en la escritura
de Arrendamiento, que se otorgo de
dicha Casa Huerta, Don Sebastian
de Aliaga y Colmenares, al prenta
de Don Jofe Maria de Groban, en diez
y siete de Mayo, del año pasado, de
mil ochocientos diez, ante el finado Es-
cribano Publico, Don Vicente de Aya-
coche; cuyo testimonio le tengo en-
tregado, al citado mi Apoderado Don
Jofe Maria Pore, quien, procederá
a expulso, de dicha Casa Huerta.
Y de todo lo que recibiere, y cobrare,
de y otorgues recibos, Cartas de Pa-
go, CANCELACIONES, firmitos, cartas,
y los demas resguardos, que se le pidan,
con fe de pago, o renunciacion de
las Leyes, de la entrega, en lo que no
fuere de prenta, o por ante Escri-
bano, que de ello se fe; y si en
raron de todo lo que va expresado,
fuere necesario, pareen en juicio, lo
executara el citado mi Apoderado Don
Jofe Maria Pore, ante la Justi-
cion, y Jueces de esta Ciudad, y de

56

mas Jurisdictiones, Superiores, e inferiores, que por derecho deba; presentando al efecto, todo lo recurso, suplicas, y representaciones, acompañadas de documentos, que juzgue oportunos, y convenientes, hasta que tenga efecto, todo lo contenido en este Poder, sin que omita diligencia alguna sobre el particular. Pues para todo lo dicho, sin incidencias, y dependencias, le doy al prestado Don José Maria González, amplios, y cumplidos Poderes, sin limitarle cosa alguna en quanto alo referido, con libre, franca, y general administracion, y facultad expresa, de que lo pueda substituir, las veces que le pareciere, en Personas de su mayor satisfaccion, y confianza, rebogue uno substituto, y nombre otros de nuevo, que a todo relebo de lozas, segun derecho. A cuyo cumplimiento, y firmada, obligo los bienes, del citada mi hijo menor Don Juan de Aliaga, habido, y por haber; con omision alas Justicias, y Jueces de real Audiencia, que de tales causas del dicho mi hijo Don Juan, puedan, y deban conocer; para que a todo lo que va referido, lo ejecuten, compelen, y apremien, como por Sentencia definitiva, de Jues competente, consentida, y pasada en cosa juzgada, que por tal la recibo; Remun-

cio todas las Leyes, y decretos de su fa-
 vor, con la que pastube la general
 renunciacion: fue el fecho, en Lima
 y Abril primero, Año de mil ochocien-
 to, veinte y seis: Y lo otorgante, a quien
 yo el presente escribano, doy fei cono-
 cido, asi lo diyo, otorgo, y firmo, juramen-
 te con en visto Don Juan de Altiago
 y Salazar, en virtud del comen-
 tario, que ha presado para el otorga-
 miento, de esse Instrumento, siendo
 testigos, Don Jose Joaquin Luque,
 Don Juan Jose Sepa, y Don Jose
 Maria de los Rios = Juana sala-
 zar de Altiago = Juan Altiago =
 Anne mi = Jeronimo de Villa Fuente,
 Escribano Publico.

Recuada con el Codigo Original de su comento que paso, y
 se otorgo Anne mi, y queda en mi Archivo coniente
 de Escrituras Publicas de esse año de la fecha a que me
 remito. Ten fei de ello lo Signo y firmo, en el dia de
 su otorgamiento.



Como
 Jeronimo de Villa Fuente
 Año: 1806

Substitucion... en el Poder contenido en esta... otorgo... y substituyo...
 en el dia... en el...
 en el...
 en el...
 en el...
 en el...

Jose Maria Pore
 Notario

Como
 Jeronimo de Villa Fuente
 Año: 1806

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826



Señor Juan de Oro.

D. José María Torre en nombre de D. Juana Calataland
 de Alhaja, viuda de D. Juan San de Alhaja y Santa Cruz,
 Alhaja Futura y Curadora de sus menores hijos y en virtud
 de su poder q. deudamente presento como sea haya lugar en dño
 ante V. S. digo: que mi parte como tal disfruta una Huerta
 nombrada Remanganaguas situada al salir de esta Ciudad
 para la parada del fallao que pertenece a los citados sus hijos
 la misma q. tomé en arrendamiento D. José Matías Escobar
 por Escritura otorgada en diez y siete de Marzo del año pasado
 de ochocientos dos ante D. Vicente Piracabe Escribano Pu-
 blico que fue como lo acredita el Testimonio que con la mi-
 sma solemnidad presente. Bajan las condiciones que ella abraza
 es decir de nueve años, por cinco primicias precisas de cumplir
 y los cuatro voluntarios a satisfacción del Yngulino y q. sin con-
 sentimiento expreso del Locador por ciento no ha de tran-
 cor ni para alguna sea de la calidad que fundi; de tal suerte
 que aunque pruebe su mayor utilidad nunca se la ha de aver-
 nur y si la quiere y arrendar al tiempo de entregarla no
 ha de dex dicho Locador obligado a pagarle su importe y ante
 dicha de quedar dicho sugeto en el fundo sin poder deshacerla
 ni de su voluntad ni de su importe en Juicio ni Fuera de él.
 Fue años haec. q. esta Contrata feneo el bajó

los primeros mube años y otros tantos van de haverlo
 en mi parte para poder recalamir su fondo sin disputa
 quida, por que otros son la efectos de los pactos de esta clase
 sin que a ninguno le sea lícito alterarlos a menos q. i. n.
 bengan motivos muy justificados; en su virtud mi parte
 tobrado hasta el dia como una especie de concidencia
 racterística de la familia, mas como esta tenida le a por
 uel por contante como le ha costado siempre enno trabajo
 reaudacion de los arriendos de tal suerte que, fuera de lo
 Escobar devia atracado le adeuda lo corrido desde el mes de
 diciembre proximo pasado a Varon de cincuenta pesos
 cada uno que hacen docientos pesos se hace indispensable
 a dicho mi parte celebrando Escritura de Arrendamiento
 a favor de otro que proporciona mayores ventajas, respect
 de la navidad en q. esta daña que se vino el plazo; a
 a que de lo hro prunte al referido Escobar para que
 tratand. de su desocupacion y como no lo haya cumplid
 al fin no dudand. ocurrir al Juzgado de Paz para la conci
 iencia respectiva que no ha tenido efecto segun la con
 tacion que acompaña a los documentos presentados
 por las vagar excepciones con que quise eludir la accion
 de grand. servicios a la Casa y de las muchas
 mejoras consumidas en el fundo, tan recomendable q.
 le compete retencion y esta persuadido q. que por estos
 motivos el se debe perpetuar.

La Naturaleza del Contrato de locacion y
 condicion es tan comun en sus efectos que ningun effec
 no es necesario para deducir y obtener resolucian favo
 rable como la que hoy se propone por mi parte para que
 el estado D. Don Matias Escobar deje libre y desembarazado

§ 2.

la finca sin deducion la mena y entera si satisfaciendo lo
que adeuda, todo bajo de apercibimiento sin dar lugar, á otro
reclamo que correrá de su cuenta y riesgo con las costas daños
y perjuicios que causará; por que si él entro en la finca
con el plazo de veinte años y estas se han abultado con de-
maiado exceso, él feneció y quedó el fundo al arbitrio de
su dueño, y si está estipulado que ninguna mejora cuando
la haga puede reclamarse judicial ni extrajudicialmente,
no parece que se presenten embargos al mena para su suelta
y antes si motivos muy legales para la devolucion, sin em-
bargo de cuantas excepciones pueda proponer de servicio
que no nacen del Vientre de la Escritura cuyo contenido
es la Ley á que debemos ceñirnos en cuya atencion

A V. S. Suplico J. habiendo por presentados el Poder y Documentos
de que llevo hecha mencion se sirva mandar hacer segun
va expuesto con los apercibimientos enunciados como es de Jus-
ticia que juro á Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz en
anima de mi parte no proceder de materia Costas &c.

Donde Manó
de Villarsende

José Maria Poe

Lima y Abril 7. de 1826 -

Por presentados el Poder, y documentos
que se acompañan: Notifiquese a D. José Ma-
rias Escobar entregue la Huerta J. se reclama
a esta parte en los terminos que se obligó, y con-
tara del Interim. de lo car. presentado. Y p. su
cumplim. nombren las partes Peritos, que pre-
biamte. taren los frutos pendientes.

Correal

Proveyo p. el Sr. D. J. José



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature]
Yo, el Sr. *[Signature]* Jefe de la Oficina de Correos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1825, he expedido el presente sello para los años de 1825 y 1826.

[Handwritten signature]
Yo, el Sr. *[Signature]* Jefe de la Oficina de Correos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1825, he expedido el presente sello para los años de 1825 y 1826.

[Handwritten signature]
Yo, el Sr. *[Signature]* Jefe de la Oficina de Correos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1825, he expedido el presente sello para los años de 1825 y 1826.

[Handwritten signature]
Yo, el Sr. *[Signature]* Jefe de la Oficina de Correos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1825, he expedido el presente sello para los años de 1825 y 1826.

[Circular stamp or seal]

[Circular stamp or seal]

[Large handwritten number or date]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825.Y 1826.



No hubo conve-
nio

Juan de Dios Moruno En. No. del Estado.
 Certifico q. a f. 129 del libro en que se
 le asientan los comparendos q. le hacen
 ante el Sr. D. Cosme Agustín Pitot. hay
 uno el tenor sigue
 En Lima y Abril seis de mil ochocientos
 veinte y seis. Entablado el juicio de con-
 viciación ante el Sr. D. Cosme Agustín Pitot
 Tute de Par de esta ciudad por demanda
 D.ª Jose Maria Pore a nombre de D.ª Ju-
 ana Calatayud de Alaya viuda de D. Ma-
 ran Jose Alaya, y Sanacrus, de Albarca
 Tenedora de Bienes, tutora, y curadora
 de sus menores hijos y en virtud de su Poder
 Not. en D.ª Jose Maria Escobar, sobre
 q. entregue la Huerta de Emangana
 que es propia de D.ª Juana su hija
 menor de D.ª Juana, respecto a ha-
 ber cumplido el tpo. p. el q. se hizo el
 arrendam. lo q. oido p. D.ª Jose Maria
 contestó no poder entregársela p. que
 hubo en ella algunas mesuras, y fru-
 tos pendientes p. el q. no habiendo con-
 siderado el Sr. D. Pitot p. concluir este
 juicio y ordenó q. se diese a qualquier
 parte q. lo pidiese el certifiq. que
 corresponde p. una de las d.ªs donde
 viene convenida. Lo firmaron y sel-
 laron de q. doyfe = Una Vubra

Ca del S. P. = Jose Maria Pore = Jo
Marta, Eno van = Antoni - Juan J
Dios illo uno E. N. del Estado =
E. Sta. Conforme con el original. y p. q. con
le donde combinga y sobre los efectos q. hay en
lugar en d. d. ponga la presente en virtud de
lo mandado en el d. de susos

Man a Dios Mounoff
S

Lima Abril 9 de 1826

Los señores

Señores

SELO TERCERO PARA AÑOS DE 1825 Y 1826



Acordado

Chano
Geronimo Villaforte

Notificacion
Señores
Señores

Excmo

Villaforte

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal notice or official document.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826. Funda en ex-
ciones

Por
Su Real Cédula

D. José Matías Escobar, como mesa proctor de D. D. por un
ante l. s. y digo: q. habiendome verificado el decreto de 7 del
Cort. p. el qual se manda q. entregue la Huerta de Remanganas,
quda, pidi q. se me franquicase el Exped. p. representar los
Dios q. me favorecen, y l. s. se ha servido proveer q. no ha lugar.
Seguami esta franquicacion procede de des principio a saber,
q. el termino del contrato esta cumplido, y q. el donante de la
finca ha otorgado Escritura de arrendam. a favor de D. José
Poco, por quien se solicita su cumplimiento.

Yo si el arator q. tiene un Instrum. de esta clase, y q. al
propietario de un fundo no puede impedir q. edifica su de-
nuncio, como le garantira, dando solo a quien le acomode. Esta es
la regla q. d. q. ha dirigido a l. s. en sus decretos: ma en el
caso venian a mi favor excepciones muy poderosas, y de la ma-
yor atencion p. q. no tenga efecto el nuevo contrato, y q. yo
sea preferido en el arrendam.

Ahora de 4 años se me hizo el de esta Huerta por
la cantidad de 6000 q. de Salispic hasta D. N. Proyectado en
tonces p. el Gov. el establecim. de un Hospicio, y elegido el
sitio inmediato a la Puerta del Callao, D. José Cordero, en
cargado de la obra se cubio sobre todas las Huertas vecinas
nue, y de p. en campo las de Santunio, Salguero, la Medra-
na, y la Pellenia, q. hasta ahora permanecen arrendada, p.
que cortó todos los tabales, y destruyó quanto en ellas exis-
tia. Lo mismo emprendió hacer con la de Remanganas
que se halla en el medio. Vení a D. Diego Aliza p. q.
impidiese el don, y me respondio q. se hallaba incapaz
de emprender la defensa, p. ciertos compromisos q. tenía
con el Gov. Yo entonces tomé a mi cargo un p. l. s. con
deventoso; y quando ya la Huerta se habia sufrido la
destruccion de dos cenales q. hacian mediania con las de
la Sambano, y Santunio se le hacian cortado dos tabales

y arrendado en Malansa con los tenedores de la Señoría
de Cardesa, legó continuar la total evolución con proce-
duras q. debe en la causa que se sigue, y al fin gané de
entre consirón por el oficio de D. Juan María de las
su, fué su Procurador. D. D. Pablo Nauier, Sube de
ellos D. Matias Maestro, Director de la Obra de los Re-
gios: todos edictos, y queden comerciables, sino de of. ad-
grana Calatagüé los edictos, como lo solicito, que de
deben estar entre los papeles de D. Diego Alga, y de
ellos reogio como lo he averiguado, y protesto justi-
ficalo.

Requiere entonces la Alcaldía en estado de de-
ra ble, y convencido D. Diego de of. me no de de lo q. en
ella havia quedado, despo su arrendam^{to}, a Boof, y
havia ahora he pagado, siendo muy de recomendar y
los años de 23 y 24 no he suspendido la contribu-
ni pedido rebaso. Quando ahora empennia, a recom-
las perdidas de tanto tiempo: quando tengo planted
mas de mil arboles; quando las causas y parades
u han repuerto en esta; es la mayor de las tem-
ridades q. trate de quitarame la Alcaldía, y q. de de los
y reparte los beneficios de mi trabajo, de mi dinero,
de los siempos continuos de por de la viuda q. he
parado por conceder este fundo en medio de So-
duro, y han estado agradelados en la misma
Alcaldía, y a mones de toda la tropa amiga
y enemiga q. han talado gran cantidad de la
Unido de Simar.

El uso del dominio, aunque sea libre al dueño
de un fundo, debe ser regulado, por q. ningún acto
de voluntad deya de Regenerar en abunio sino se
mivela p. la razon y la justicia. Ambas vianda
que se han ofendido con el arrendam^{to} hecho a
Boce. Ser yo un colono a quien el propietario de
el fundo: haverlo concedido, y mejorado: haver
por los años de esterilidad y urina, pegand
la merced: y quando empicad a divisarse espera
de del arrendam^{to}. quitarame la Alcaldía; esto nunca
puede convinarse con la razon y la justicia. Al ma
q. podria el dueño abusarse seria a subir el arrend
amiento a un primario precio, en lo q. no me-

16.

ambicia hallado venioso: pero sea la verdad a otro,
es un procedim^{to} el menor considerado, o sea el mal in-
justo y violento q^o puede concebirse. Por eso he dicho
que en este caso me favorecen excepciones muy gode
non^o q^o oponerme al contrato hecho con D. Juan, y
disponer la preferencia, por q^o no bastan los d^{os}.
que atribuye el dominio para inferir un perjuicio
de tanta magnitud respecto de q^o nadie tiene facultad
para obrar con dano de tercero.

Cuando nada de esto mereciere consideracion, ha
debido verse q^o podria ser entiendo continuado el arrend
damiento siempre q^o un año mas, si al cumplim^{to} del
termino no se entrega o reclama el fundo. Para que
el dueño pueda quitarlo al colono o monester que
le avise con anticipacion, e decir enatio o seis me-
ses antes dandole tpo. p^o q^o buques otra heredad, p^o q^o
reciba los frutos, y q^o todas las prevenciones q^o causen
su dano. Si el aviso se diere al tiempo de cumplir
el ultimo año se entienda seguir el inmediato, como ter-
mino para la prevencion. En esta determinacion en el
C^o de Ind. de la Ley 3^a Tit^o 10 Lib^o 10 de la Novissima Recop^{on}
Anu. cuando mas haya un año q^o el hijo de D. Juan
Calatayud me instruya q^o deponga la Alcaide. Yo no puede
vivir como una determinacion atendible la de un joven,
cuya edad lo inutiliza q^o dispone de su bien, y asi
esperaba q^o su Curadora me hiciera la advertencia pa-
ra tal caso vna de sus deudas. Pero sin ellas, y sin
consultar lo dispuesto en la Ley citada se ha he-
cho la provision de arrendamiento que por el tenor
de la misma Ley no tiene virtud, ni puede ejecutarse
por q^o debe entenderse q^o dha. escritura sirve de
aviso para que yo de la Alcaide, y todavia debo
seguir en ella por un año. En esta virtud.

N. S. P. Suplico se sirva tener por demandada la
preferencia en el arrendamiento de la Alu-
ente a virtud del mocho y justicia que me
favorece para conservarme en ella, sin que
obste la escritura presentada, por ser opuesta
a la Ley, o quitarle esta su valor ejecutivo hasta
que expire el año que reclama: mandando se noti-

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826



figue a D. Juana Calatayud que edifica
Antes a que me he referido, y que en su
Defecto se me admita Informacion con
Petition suya, segun lo de Justicia que
pido, y juro en lo necesario. Ha
estand. Vno. Garcia Tori. Juan. Trobans

[Handwritten flourish]

Lima y Abril 12. de 1826 -

Fraslado -

[Handwritten flourish]

Ante mi

Como
recon. de Villafuerte

Notificacion - En Lima y Abril trece de mil ochocientos veintey seis:
el Sr. D. Juan Calatayud, de este apellido, ante mi, en su persona o por
poder, en su persona o por su poder.

Pore *[Signature]*

Villafuerte *[Signature]*

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



responde

S^{ra} J^{uz} e D^{no}.

Dⁿ Jose Maria Rose en nombre e D^a Juana Calatayud e Alcaraz, Viuda e Dⁿ Juan Jose e Alcaraz y S^{ta} Cruz, Albacea, Tutora y Curadora de sus Menores hijos, en los Autos sobre el Arrendamiento de una Huerta nombrada Memangancagua propia e D^{nos} Menores, en que incide la contradiccion hecha por Dⁿ Jose Matias Escobar, y lo demas deducido, respondiendo al traslado el Excmo, en q^e D^{no} Dⁿ Jose Matias insiste en las excepciones que dice le competen para continuar en la enunciada Huerta Digo: Que se Justicia se hade dignar V.S. lleban adelante lo decretado a S^{ta} A^ub^{ta}, previniendosele a Escobar use e su D^{no} por el Orden que corresponde, y en su consecuencia librar el Mandam^{to} respectivo con las costas, por ser asi e D^{no} y siguiente.

Si no hubiese la facilidad e sentirse en un Bufete para acomodar las acciones, como los Poetas Consonantes, no se vieran tantos Pleytos en los Tribunales; asi lo llora un Sabio Magistrado tratando e estos abuzos, pero como ya no estamos en ese Siglo: la verdad e los sucesos, y los principios legales que conducen al asierto, debe ser la Regla fija **al resolver** D^a Juana Calatayud como buena Administradora e este Patrimonio, no ha cesado e reconvenir quince años hace a Dⁿ Jose Matias por la desocupacion, p^r diferentes motivos que no influyen ahora, bastando la mala paga e su pension, y otros tantos han corrido e ruegos, empeños, y fastidiosas insinuaciones con que se ha dilatado el Negocio hasta hoy, que llenandosele las medidas el sufrimiento, ha dispuesto el Fundo, locandolo a su satisfaccion, que pretende la otra Parte se postergue, y se le dé preferencia, suponiendo en primero lugar que ha hecho gastos en la Huerta, costeando ingentes mejoras, y que teniendo por la Ley el privilegio e continuar si se ha entrado al año inmediato el Plazo, el debe permanecer en el Fundo otro año.

Si este modo de pensar subsistiese, fuera preciso bonnarse las leyes la libertad con que un Dueño está en aduittio e dispo de lo suyo: desde el año pasado e ochocientos onze, se cumplió Escritura que se otorgó á favor e Escobar, y desde esa fecha hoy, no solo se ha cumplido con exceso el año que apetece, sino quince mas segun he dicho, todos investidos en réclamos e mi de ze y sus predecesores para que dexen la Finca, como lo habia executado sino huviese sidole tan util como le ha sido el Arrendamiento; si el ha tenido aptitud para dexarla desde el dia que cumplió el plazo conforme á Dño, con mayor razon mi Parte para reasumirla desde el momento en que se llenó el termino estipulado, sin embargo el efugio á que se acoge e la ley que resulta en contra el mismo Escobar, á quien se le ha tolerado el año.

El Punto e Mejoras está destruido con la misma Escritura, en que ningunas se le abonan sean las que fuesen, por que hande ser á beneficio el Dueño, y aun asi ese Pleyto e Sendelas, esa rotura e Cercas que todo es falzo, esa gran Sembra e Arboles, y todo quanto nos figura, todo quedó conpensado con la gracia que el mismo confiesa se le hizo, reduciendo el Arrendamiento que en su principio fue en seiscientos p., á treientos que sola la Casa los vale, yá por esas consideraciones, y yá por ver si e ese modo se evitaban las grandes faltas que se notaban en el pago, y aun asi vemos que resta cerca e treientos p.

Ultimamente el Punto principal es la entrega e la Finca en el dia, por estar cumplido con exceso demaciado el Arrendamiento que se le hizo á Escobar, y no deber como no debe mi Parte disputar despojada ni por un momento e su finca, por que entonces seria e mejor condicion el Inquilino que ella, este Dño que es ejecutivo no hade estar á la voluntad el Detentador, á quien se le dexa á salvo el suyo, para que deduzca quanto se le antose; pero fuera el Fundo, como que no tiene titulo alguno para

retenerlo quince años hace, todo lo que sea desviarnos de este Dogma legal, es ponerse de pies sobre su Decisión, especialmente en circunstancias, de que rezelozo Escobar el mal éxito de su Reclamo hade destrozar la Huerta, sin que le quede a mi Parte aditicio para recuperar los daños que le hubiere, por que quien no tiene para pagar el Arrendamiento, cuyo motivo solo era bastante para lanzarlo aunque estuviese dentro del termino de la Escritura, con poderosa razon serán irresistibles los perjuicios que ocasiona. Deduzca en hora buena quanto tenga que alegar, pero hagalo quando la testamentaria ha lla reasumido su finca, pero desposada a nada se le hade contestar, ella y los Fondos de la testamentaria son muy suficientes para quantos Cargos quiera hacer, califiquelos el Inquilino despues de la restitution, y verã cumplido todo lo que sea digno de cumplir: la accion que se promuebe es de naturaleza executiva, y la excepcion, despues de contraria a lo pactado, Ordinaria, Ordinadissima que no puede preferir. Ten esta virtud =

M. S. sup. se sirva declarar y mandar hacer segun llebo expuesto
yes de Just. Cortas & C^a

Yo, Juan
D. de Villaverde

José Maria Pore

Lima, y Abril 19. de 1826 —

Autos, y virtos en atencion al reclamo del Colon D. José Matias Escobar, y a lo determinado p. leyes de Carridas, y Recop. q. en esta parte no están de rogadas p. las de n.tra. Republica, se declara q. el citado Escobar debe continuar en el arrendam. de la Huerta q. cuestionada p. un año mas satisfiriendo los arrendam. vencidos, y puntualm. los de el corriente al precio, y en los terminos q. ha pagado en estos ultimos años. Pero como esta declaratoria no debe hacer de peor condicion al dueño del fundo con respecto a las condiciones. tolemnes con q. lo entre



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

go, siendo una de ellas el q. las mejoras q. se
huvieren, sean de la calidad q. fueren habiéndose
de quedar a beneficio de la finca, sin poderla
desbarar el Colono, ni exigir su importe en juicio
ni fuera de el, revelando jurant^e el dueño, de
q. Enobar en el año q. reclama destrorará la
Huerta: hagase en el dia con interbencion de
partes un Inventario formal del actual estado
de ella, y de los arboles q. tenga existentes, f. q.
el Colono los conserve, y al fin del año los entregue
lino con aumentos, a lo menos en el pie en q. actu-
almente se hallan, bajo de tu responsabilidad —

Correado

Como
Teniente de Nittafente
Cano: Rubio

Amend

Nota fiscal: - In el dia y Abril veinte y uno, de mil ochocientos veinte
y seis: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Ponce, en su per-
sona doy fe.

José María Enobar

Nittafente

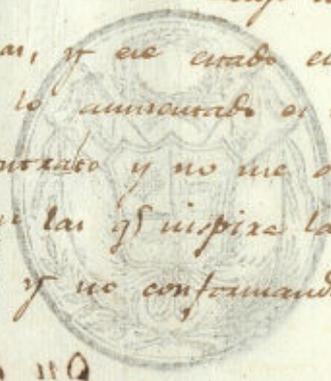
Nota - In el dia diez y siete de Mayo de mil ochocientos
y seis: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios Ponce, en su
persona doy fe.

Ponce

Nittafente

REPUBLICA ARGENTINA

ultimo Recurso. etmgs el arrendamto. re me rebajo ala mitad
tue p. q. la Nueva no valia mas, y fue criado eu q. la
renta en en el q. dobo entregarla: lo amarrado es mio, y en
dobo poseerlo. vasis el p. m. concurado y no me obligan
ya sus condiciones: ahora rigen las q. inspire la Razon
y la justicia. En ~~caso~~ ~~virtud~~, y no conformandome con
la seg. da parte de sus criados



et. v. sup. se sirva admitir la demanda q. interpongo, o pa
q. se me paguen las mejoras o la Nueva, o p. q. no se me
impida cobrar las arboles amparados desde el año 17. en
q. vasis de concurado; sin perjuicio a la accion deducida sobre
preferencia; segun todo es exp. q. p. p. suando no proce
dea de malicia, conas p.

ciudad. Dgo. Garcia Top. Mate. Escobar

Lening April 24 1826
Fruendo -

Amos

Chas. Villafra

Notificac. - En linea y Honor de este...
veinte y seis...
Luz...
en persona...

Pore

Villafra

la...
de...
con...
en...
de...

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825.Y 1826.



prop. oriz

Don J. S. Tuez e Dio.

Jose Maria Rose en nombre e D. Juana Calatallud e Aleaga, Viuda e D. Juan Jose e Aleaga y Santa Cruz, y e D. Juan se Aleaga y Calatayud, en los Autos con D. Jose Matias Escobar sobre la desocupacion e una casa Huerta, y lo demas deducido Dijo: Que se me ha dado traslado de un Escrito en que encargando se Dho Escobar el Auto proveydo ultim. entabla Demanda en forma p. q. se le paguen las mejoras que dice tiene hechas en el fundo, o que se le dexen en libertad e cortar los Arboles aumentados, abonando unicam. los que recibio, y constan a la Escrit. a locacion que se le otorgo, por quanto haviendo quedado el fundo arrendado por los años e diez y siete a diez y ocho, y perdidore p. el dueño el Dho que tenia a el, p. la Donacion que le hizo al Hospicio para fabricarlo; desde ese momento quedo reducida la Huerta al estado e su recuperacion, y no a lo que era quando se le arrendo; q. del mismo modo q. la tomo debe devolverla, p. quanto esos aumentos son suyos, y no los debe perder habiendo variado el contrato, cuyas Condiciones no le obligan.

Todo este papel e desacierto contiene sustancialm. el Recurso, o Demanda en forma que ha virado la otra parte, sin mas apoyo en su intencion que haberse puesto a dictarla conducido, no p. la Razon y la Justicia en que dice se funda su Reclamo, sino p. el Campo que le ha dado la misma Providencia, en el hecho e franquearle un año mas e Arrendam. a un Inquilino que no se halla comprendido en los terminos de la Ley, y por los Oficios que el mismo Juzgado ha practicado en su obsequio, yendo en persona a la Casa e mi Parte a interezarse p. Escobar, para que se le dexase el fundo mediante esta urbanidad, cuyas Diligencias revelan demaciado el empleo, y son inductivas a una sospechada parcialidad que no debe presumirse, pero ello es, que sin embargo e no hallarse revocadas las Leyes p. las e nra Republica, ellas no son adaptables a nuestro caso, en el supuesto e que el Arren-

2
damiento se hizo p.^a plazo determinado, en que se obligó el C
ductor a la devolucion el dia que se acabasen los nueve q
que se prefixaron para ello, y e qualesquiera modo que el
bre se lique, queda ligado, segun otra que no choca con los
mos principios.

De las dos partes a q.^a se compone la Resolucion, la primera
conviene con los fundam.^{tos} que ha tenido D.^a Juana Calatayud
aspirar a la devolucion de la finca, y los mismos que habria
puesto si huviese apelado como tratada e hacerlo, estando
como estamos dentro del termino legal, si la malicia e Escoba
no lo huviese entorpecido con esta local demanda que se des
despreciar como en adelante se fundara; pues no hay pretesto
guno que proteja la continuacion a un año mas e a
damiento, ya p.^a lo que he dicho en el Escrito e f.^o 7.^o, cuyo
nea reproduzco para que se entienda con este, y ya p.^a
que siendo como es esta finca e un Mayorazgo, cuyo subce
sor es el hijo e mi Parte D.^o Juan e Meaga y Calatayud
el mismo que no quiere continúe Escobar en el Arrendam
ento; habiendo para ello firmado el Poder e f.^o 9.^o, que con es
ofeto se me dió; nadie tiene facultad para obligarlo a toler
a un Inquilino tan perjudicial y tan nocivo; sobre que es
reunirantes los principios e Derecho, e que no tratan es
Leyes vigentes que recomienda la Providencia; pues si el
cador no tiene pleno dominio en la cosa locada como es el
fructuario, el Fideicomisario, Poschedor e Mayorazgo,
otra persona semejante; el subcesor no está obligado en
do alguno a pasar por el Contrato, supuesto q.^e el antecesor
solo tiene un D.^o real por el tiempo e su vida.

Esto si que no está revocado; esto está vivo, y quando n
exto D.^o Juan Tore e Meaga y Santa Cruz Padre e hijo D.^o
Juan, han recaido en este todos los bienes vinculados, y
constituyentes e este Mayorazgo; el no está en reato e con
descender con lo que hizo el Padre, no digo en circunstancias
as e haberse cumplido tan excesivamente la Escrit.^a que
otorgó a favor e Escobar, aun quando estuviere en todo su
valor, el no debia pasar, si no queria como no quiere p.^a
este Arrendam.^{to}, y debe reasumir incontinente su fundo, com
que no hay un principio en que se funda lo contrario, y es en
que insistió a su nombre para q.^e se reforme en esta p.^a

te el Auto, o se me pone en la franquexa e apelan a la Corte Sup.^{on}
 e Justicia, cuya Instancia se ha entorpecido como he dicho con
 esta ridicula Demanda, y lo protesto.

He dicho que es ridicula la Demanda, por q.^e no tiene palabra
 que no sea un desacierto, y yo seria muy mal Aporreado si entrase
 en su Contestacion, fomentando un Juicio Ordinario Ordinaximo,
 injusto injustisimo, y digno de escarnio, manteniendo desposado
 al Mayorazgo e una finca en que no debe haver instante de Va-
 cante, solo p.^o g.^o Escobar ha proyectado alegar hechos que acreditan
 esa injusticia y temeridad con que pretende ix viviendo, y destro-
 zando la Huerta mientras corre la Demanda, la Contestacion, la
 Replica, la duplica, el Auto e Prueba, y otros Articulos, y diligen-
 cias con que el habia e procura darle cuerda al negocio, y en
 el entretanto vender fruta, cortar arboles, vender leña, no pa-
 gar como no ha pagado lo que debe, y al fin llamarse a quetra-
 do, y dexar en la Calle. No es tan necia D.^a Juana Salatayud,
 ni el Juzgado tampoco penetratibo en sus ideas, que haya e dar
 al desprecio lo recomendable del Tit.^o T.^o, el Reglam.^{to} Provisional,
 en que se mandan repeler las Peticiones que son contra Dio,
 y notoriamente injustas como lo es esta, en que a precencia e
 un pacto expresamente estipulado en la Escritura e An-
 xendam.^{to}, se tenga valor para demandar mejoras, y fo-
 mentar otros Caprichos que estan manifestando la
 mala fé, y capciosidad del Recurso.

No se presume p.^o esto que yo le huyo el cuerpo a la
 trabexura, aunque conozco el espiritu que le dirige, lo que
 pretendo es que los Juicios vayan por el Orden que cor-
 responde, que si Escobar trataba e esta Demanda, debio es-
 perar el camino designado p.^o la Ley para apelar, y cum-
 plido pedir que se declarase por consentido y pasado en
 autoridad e lora juzgada, y no que vivo ese plazo tan
 privilegiado pone esa Demanda que contestare a su
 tiempo, y quando este en posesion e la Huerta, o por
 la reforma que he indicado en virtud e este entor-
 pecimiento, o por la Apelacion que va protestada,
 si no tuviere lugar el contrario imperio.

Todo lo que no llebe consonancia con estos extremos,
 es perder el tiempo, es sacar e sus quixos el buen Orden



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

con que deben conducirse las Instancias: provisto el Dño nos ha
dado reglas infalibles que no llebar como a la mano a proce-
zar el acierto: Escobar no tiene accion para atropellar los
tramites e que nadie puede separarse; y por tanto su
Demanda debe repelirse como injusta, ilegal y temeraria

En cuya atencion =
A. S. suplico se sirva declarar y mandar hacer seguir va e
puesto y es de Justicia, costas & a

Dñe Juan
de Villavieja

José María Pore

Lima y Abril 27. de 1826

Autos

Ante mí

Ante mí

Chon
Ceron de Villavieja

Lima y Mayo 2. de 1826

Vistos: Severe a debido efecto el auto de
19. de Abril pp. en todas sus partes

Corread
Ante mí

Chon
Ceron de Villavieja

Notificacion
en Lima y Mayo 2. de 1826. Ante mí
inter y p. de Villavieja. Ante mí

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



... en su persona

Escobar

Villalobos

Otra - - En Sto. dia, mes y año: Lo último: bice cuber el hito en
... en su persona

Pore

Villalobos

[Faint, illegible handwritten text and markings]

Los señores
REPÚBLICA PERUANA
MINISTERIO INTERIO PARA LOS ANOS DE
1825 Y 1826.



[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or number]

mt.ª de Cam.ª de la Corte Sup.ª y
Just.ª

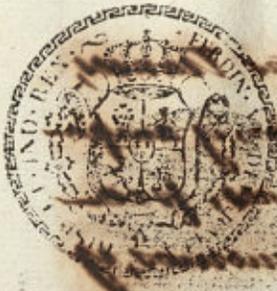
Republica Peruana

Mayo 9. de 1826.

Señor D. D. José María de la Cruz

Don Pablo Paniras como Fron. de D. José María de la Cruz, ha interpuesto recurso de apelac.ª en la Causa que sigue con la Viuda del Conde de Luvigoncho; y por Decreto del dia de ayer se ha mandado se remitan los Autos citados las partes. Lo que comunico a V.ª para su intelig.ª y cumplimiento. —

Dios que a V.ª —
Gaspar Urdaneta



Doce reales.

SEISCIENTOS. DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y UNO.

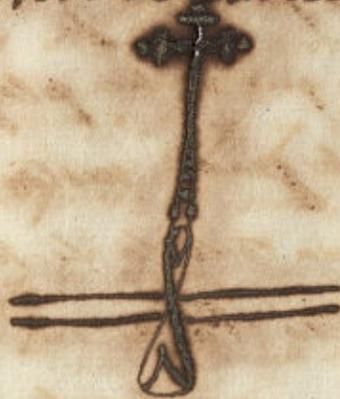
24

Poden
Don Toribio
Matias Es
baa.
Al
Procurador
Don Pablo
Garcia

La Real Audiencia de Lima, en su nombre de Don Toribio Matias Esbaa, Fiscal de esta Real Audiencia, por todo mi Poder, cumplido y cumplido se requiere, y se requiere, a Don Pablo Garcia, Procurador de la Real Audiencia de Lima, que me ayude, y defienda, en todos los juicios, causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos y por moverse, enantes de presentarse a ella, y tubiere en adelante, contra cualesquiera personas, y sus bienes y hereditades, contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no sea, ni se ponga, a costa de mi persona, y de mi patrimonio, y que de cada uno de los derechos que se me debieren, y se debieren, y constando de la notificacion, pasado, y representado ante las Justicias, y Jueces de esta Ciudad, y Real Audiencia, de personas, e instituciones, por derecho de las leyes, y por causas, requerimientos, excepciones, protestaciones, querrelas, acusaciones, peticiones, embargos, desembargos, conden-

gante á quien yo el presente Escrivano,
doy feé con esso, así lo digo, otorgo, y firmo 2^o
no: siendo testigos, Don José Joaquín
Laguer, Don José Miquiacta, y Don
José María de los Ríos = José
Matías Escobar = Ante mí: Ger-
onimo de Villafuente, Escrivano
Publico.

Paso ante mí, y conuada con su origi-
nal, que queda en mi Registro, á que me
remito. Y en feé de ello, lo digo, y firmo
en el día de su otorgamiento.



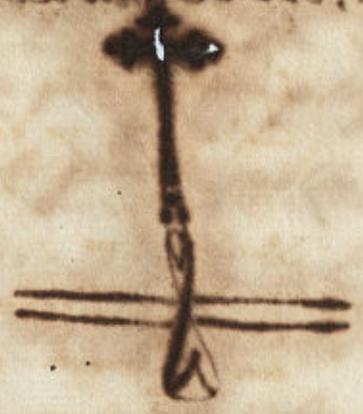
Don
Geronimo de Villafuente
Escrivano Publico

gante à qu'on se trouve
deux fois, car, au 10 de
nos: deux fois, par les
Lignes, par les Nombres, par
les Noms des Rues, par
Maison, par les Noms
des Rues de Nombres, par

Public.

Par une voie commune
par, par les Noms
des Rues, par les Noms
des Rues, par les Noms

Les Noms des Rues
des Rues, par les Noms
des Rues, par les Noms



REPUBLICA PERUANA

26

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Ymo. de

Apelo de
la 2ª pte
del auto of

D. Pablo Ramirez de Arellano, a nombre y en virtud del Poder
que acompaña a su Señoría, contra conf. auto pasado ante
Vobis, y sus precedentes en grado de apelacion, nulidad y
agravio de su auto, provido el 1º del mes de mayo de 1825
contra el auto en la causa que se promovió contra un pte
de un apoderado de la Cuidada del Conde de Surincha sobre
separacion de la Nueva de Remangaragua. En el caso que ahora
se trata se tomó en arrendamto p. unose, y tras la condic.
de que no se le havian de abonar gastos, ni mejoras algunas:
pase en el año de 1817. tomada que fue dicha Nueva p. la
Casa de Hospicio que se empeño a hacer, con tres o quatro mas
que se acordaron, la de un pte. de la desocupacion de dos
Cercas, y una gran porcion de sus arboles, y huiera quedado
tambien desocupada, si el arrendatario con precedencia del
dueño, que no quiso defenderla, no huiera seguido pleito,
y lograda sentencia, y ocupada dicha Nueva, que infaliblemente
huiera perdido la casa o alhaja. Recuperada pues b.
un parte, repuso a su casa las Cercas, y ha plantado mas
de mil arboles. Quando se le ha desahogado p. q. la
desocupe, queriendo que valga la Escrit. primitiva, ha
fundado que valio el contrario, y tiene dno a continuar
en el arrendamto con preferencia, y a que se le pague
lo aumentado y ganado. El Juez cedió en orden
ala desocupacion concediendo un año de remiso q. da
la Ley, mas pmo la calidad de que la Nueva fuere
reconocida p. que se entregue al camp. al año con

todo lo q. tiene. Se le represento q. estaba pendiendo la de
y q. no obstante la Excoisura, ni q. tenia coopedira
accion p. ser pagado o las mejoras, y preferido; y en
vez de substantiar era demanda, ha mandado llevar
a debido efecto el eturo anterior, con notoria agravia
en cuyo virtud

el V. y sup. se riva admitir la apelac. q. de el interpos
y mande se traigan la etura p. en revo. en juicio

Don Diego: q. q. llevo mi padre el d. Juan Escobedo al ofi
del Exco. de S. Juan de Villafuente, estaba alli el T. de
de Dios q. lo recibio y lego, y luego volvio con ia
diciendo, y esto todo yo de ha ca. bien como si la conca
al año fuera una q. no oia de q. y concurido a
pate la d. p. p. d. en un p. en diversos y la
Nacion en zona de amonara, y dando una parada q.
indicaba su inconvienencia, p. q. se le presento el Exco.
Exco. manifestara la p. con q. procede, o la preven
cion q. tiene contra mi padre. El sucesor pais ante
d. Escob. y un oficiales q. puede declararlo, p. q.
en su virtud sea separado el d. Alcaide, a q. revo.
p. esta causa con el juram. necesario. p. ello

el T. sup. se riva provea sobre la jurif. de la causa
alegada, y en su virtud haca p. recurrido al
T. de Dios, segun se afirma de supra

Alcaide de Villafuente
Don Juan de Escobedo
Don Juan de Escobedo
Don Juan de Escobedo

Pub. ca. de Mayo 1826

Por sus entados traiganse citados las partes

Don Salazar
Don Li-



27

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

97

ma Mayo 19 de 1826

SS
 Precidte
 J. Chaves
 Panarvo
 que ordena se haga inventario
 formal del actual estado de
 la finca sujeta a materia
 y de sus arboles existentes, de
 volviendolos al dueño de Dto
 p. q. sustancie y determine
 esta nueva instancia confor-
 me a su naturaleza

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En dho. dia hizo saber el auto aut. al Sr. D. Pablo Ramirez de J. Certifico.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

quidam - sine otra como la de la Sta
a D. Jose M. Paz de y Certifico

Suarez Jimenez

Mad

Lima Mayo 24 1826

Loa delueto; Juan Luis alubare, de la Juana Lola
topud

Correa

Chas
don. Villalobos

Notificacion

En Lima y Mayo veinte y quatro de mil ochoci-
entos veinte y seis, hizo saber el Decreto ante
dona D. Juan Suarez Jimenez, procurador
de la parte sup. de Just. de esta capi, en nombre
de don Juan, y firmo don Jose

Suarez Jimenez

Villalobos

otac... En este dia mes y año: Lo el Emo. Sr. D. Pedro de Saba el Sr.
nuncio, Sr. D. Pablo Ramirez, ante el Sr. Jefe en
su persona don Jose

Ramirez

Villalobos

[Faint signatures and scribbles]

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S^{or} Juez e D^{no}.

Dⁿ Jose Maria Pose en nombre e Dⁿ Juan Jose de Aleaga y S^{ta} Cruz, en los autos que p^a via e consuelo, y para mas liougearse sigue contra mi Parte Dⁿ Jose Matias Escobar sobre la retencion e una Huerta y sus mejoras, con lo demas deducido, contestando a la Demanda alternativa que ha propuesto, para que o se le paguen las Mejoras que dice tiene hechas en ella, o se le dexen en libertad e cortar los Arboles aumentados Digo: Que a Justicia se hade dignar V^s. menozpreciar este intento como que toca en la esfera e local, y en su consecuencia declarax que cumplido el año concedido, y contado desde la J^{ta} e su Otorgamiento, debe entregar Escobar la citada Huerta con todas las mejoras que huviere hecho en ella, como provenientes e un pacto expreso con que se ligo a ello, en inteligencia e que si se notase algun maltrato respectivo al Fundo, lo hade pagar e mancomun con los protectores que lo han alucinado, con costas, por ser asi e D^{no} y siguiente.

Solo en un animo resuelto a pasar por todo transe, ha podido sugerir la especie e que, o se paguen las Mejoras, o se arromquen todo aquello que no estuvo comprehendido en la Razon que se formo al tiempo del Contrato: lo primero por que siendo una estipulacion expresa la que se hizo en la Contrata e su ingreso e que habian e quedar a beneficio del Fundo. esas Mejoras que realmente

no hay, como que sola la tierra ha producido tal qual Azote
con desorden, es una locura pretender su abono hoy, baxo
el supuesto de haber variado el Contrato, solo por que
se le hizo la gracia a estimulo de la Compasion de revera
sarle el Arrendam.^{to}, no p.^a perjuicio recibido de los Admi-
nistradores el Hospicio que no hubo, como se manifesta-
ra oportunam.^{te}, si no p.^a un efecto de Commiseracion, en
circunstancias de hallarse lleno de Deudas, y el aprecio
que se le hacia en la Casa; sortener una idea de este ta-
maño es no saber lo que es un Contrato, ni lo que es la
novacion, arribando a expresarme asi, p.^a q.^e nada Con-
tra de esa variacion, sino es la novedad En el pago; pe-
ro el espíritu de la Escritura, y sus condiciones están
en todo su vigor, de tal suerte que p.^a ellas está Escobax en
la Huerta, y por ellas hade dexar las Mejoras que hu-
viese hecho sean de la Clase que fuesen; y lo seguro
por que por esa misma calidad él no puede romper, ni
destruir cosa alguna de lo que hubiese beneficiado, sin
hacense responsable a su reposicion.

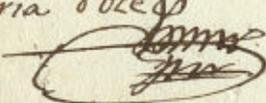
Esa idea que lo lisongea en quanto a que la fabri-
ca del Hospicio bota Cercas, destruyes arboledas, y ocasionó
perjuicio, es una falzedad muy solemne que el no po-
drá justificar como lo protesta, para con esta esperanza
pasar el tiempo, sortener el Pleyto, mantenerse con el lu-
cro, y al fin quedar deslucido, en insolvencia, y en la Cla-
se de un falso Demandante; se manifestarán los Autores
que dice siguió a su Corta, y ellos patentizarán quanto es
capaz de abanzar la malicia para abuzar de las Leyes,
y sorprehender a los Tribunales con la expectativa
de pasar el tiempo: la Huerta no ha necesitado de esa

29.

refacciones, y aun quando asi hubiese sido, el debe contra-
las en la Clase e Mesoras, y nunca podria demandarlas, por
que eso es a lo que se obligo, y a qualquiera modo que el Hom-
bre se obliga queda obligado. Por tanto y reproduciendo lo
que he dicho en el Escrito a f. 2o.

M. V. S. suplico se sirva declarar, y mandar hacer segun llebo
expuesto y es a Justicia costas &c.

Dose, man.
de Villavieja

Jose Maria Pore




Lima y Mayo 29. de 1826.

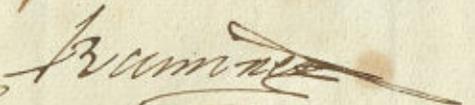
Traslado

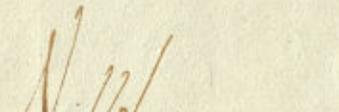


Ante mi

Chon
recon. de Villavieja


Notificat - In Lima y mayo veinte y nueve, se introduxeron
los veinte y seis: do el turno. Para saber el dicto ante-
rior, al Sr. D. Pablo Ramirez, en su persona sup-
lee.






Dos reales



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

[Faint, illegible handwritten text in brown ink]

[Faint, illegible handwritten text in brown ink]

Reming.

30.



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Manuel Suarez Jimenez en vista de D. Jose
Pose en los autos con D. Jose Encobar su
una muestra y cantidad de p. con lo demas
deducido digo. Fue go. a responder a un tax-
tado sacó los autos el Pion contrario y
ningun ha pasado el termino legal no
los ha devuelto ni dicho con alguna pro-
tante

Al V. j. d. y p. se sirva que dho Pion sea
apremiado a devolver los autos en
el dia por ser just. a

Man. Suarez Jimenez

Año Junio 6 de 1826

Sea apremiado siendo parado el termino.

A. Anco

Cho. [Signature]

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
1887



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Miguel...']

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825.Y 1826.



*Pablo Ferrnandez en este nombre de
su Gobierno en las oficinas con
don Jn Pore Cobremca de guerra y
orden de deducido digo. que por
ocupacion del Sr. Guano no
se han podido despachar
los de la mar. y p venia
ficando.*

*A V. S. pido, y sup. se viva como
se me previene dias de
ferm. y es el primer
en tanto como de*

Pablo Ferrnandez

30

[Signature]

21

Lima y Junio 9 de 1826.
REPUBLICA PERUANA



Se le concede tres.

£

Amado

Don Juan de Dios
Caceres y Villalobos

Respetable - En virtud de la presente se concede a usted el permiso para que pueda salir de este Reyno con el fin de ir a la ciudad de Lima a visitar a su familia y a sus negocios, y para que pueda salir de ella con el fin de ir a la ciudad de Lima a visitar a su familia y a sus negocios, y para que pueda salir de ella con el fin de ir a la ciudad de Lima a visitar a su familia y a sus negocios.

Primitivo
J. B.

Don Juan de Dios
Caceres y Villalobos

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



Por Luz e Div.

D^o Manuel Suarez en nombre de D^o Juan e Aliaga en los
 D^o Jose Maria Escobar sobre la ocupacion de una Huerta
 y paga de ~~la~~ ^{terrenam.} ^{tos} vencidos, y lo demas deducido Digo fue estando
 pendiente el juicio en que se trata p^a insidencia e que se aseguren los
 intereses, y se eviten los danos que se han ~~revelado~~ ^{revelado} como ~~sucesos~~ ^{sucesos} para ser
 tenerse en la Huerta al pretesto de Mejoras demandadas, y otros
 arbitrarios; se ha notado que Escobar esta haciendo unos grandes Cortes
 de leña p^a negociar, en lo qual se considera lleba adelante el su
 ma e que todo es suyo, y por tanto que lo puede extraer an
 arminar, y hacen quanto se le antoje siempre que no se declarasen
 a su favor las Mejoras que demanda contra lo pactado en la Escritu
 ra e locacion. Si disimulamos este procedimiento, y no tratamos
 e cortar lo en tiempo, quando la demanda se concluya, el habra
 conchuido con la Huerta a la sombra de este desesperado Juicio,
 y de aqui es que mi Parte trata de evitarlo oportunam^{te} sin al
 zexar el Orden e la Instancia, solicitando como solicito a su
 nombre el que el presente Escribano pase a Dha Huerta aso
 ciado el Apoderado de D^o Juan, y reconozca la Clase e Cortes de
leña que se estan haciendo, quales son los Arboles q^e corta, y la regla
que se observa en ellos, y fho lo ponga p^a Dilig^a muy individual p^a
 lo que haya lugar. En cuya atencion:

A. N. S. sup^{to} se sirva mandar seg^o va expuesto y es de Just^a Cortes & a

Don Juan de Villaverde

[Signature]

Manuel Suarez Sini



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

33

Pablo Trujillo, ministro de Ind. Don Escoban, en los
Años con Don Don José sobre la Huera &
Primeras Indias y lo de mas deducido digo.
Que en este caso mi p. y el reconocimiento de la
Huera en que ha sucedido el com. se estan
concediendo Autos, y vna de este pretexto
quiere que se practique una dilig. circums.
concedida p. el J. que trata de equivar
al J. de Ind. que se le deniega p. la Corte de
peru de Ind. et. V. se ha querido com-
prender p. que no ha conocido el Com.
y se le conceda poco instruido de sus
circunstancias. A 18. se proveyo una
en que se declara que mi p. debe conti-
nuar el amparo un año mas que
se concede la Ley, y se manda hacer
y cumplir los Autos de la Huera
p. y los entregare al cumplimiento del ter-
mino sin contrar ninguno. Se reclama
de esta provid. invocando mi p. en la
Demanda p. q. se le paguen sus atajo-
nas, o no se le impida contra los Au-
tos de aumentados, y se manda llevar
al debido efecto la Resolucion. Apelo a la
C.

Conde sup^o y se revoco la p^oncid. Ency. al
y m^o s^o de Toledo que fue de n^o
que se admitiera la demanda y q^o
mi p^o en el tanto quedaba expedido p^o
disponer de los r^onos. No ha sido
en contentos y no se ha de lo ha-
re y p^o p^o de n^o de n^o de n^o
p^o de n^o de n^o de n^o de n^o
de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o

A V. S. de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
que en n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o

en un v^o de n^o de n^o

[Signature]

de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
[Signature]

Lima Junio 12 de 1726

Incluido

[Signature]
A n^o de n^o

[Signature]

Notificat^o - In Lima Junio doce de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
y en n^o de n^o
de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o de n^o

In n^o de n^o de n^o de n^o de n^o
[Signature]

[Signature]



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

Dn Sr. Juez e Dño.

D. Manuel Suárez Fernández en nombre e D. Juan e Ale-
ga en los Autos con D. Matias Escobar sobre la desocupacion e una Hu-
erta en que incide la Demanda e Mejoras, con lo demas deducido, res-
pondiendo al traslado e un Escrito en que Dño D. Matias contradice el
reconocimiento e los daños que esta haciendo en el Fundo este buen
Colono, y supone que el proposito e mi Parte es sorprehender
al Juzgado con una Diligencia denegada Digo: Que e Justicia se
ha de dignar V.S. dar al desprecio dha Contradiccion, mandan-
do se llebe a debido efecto dho reconocimiento en la forma que
esta implorado, por ser e Dño y siguiente.

Esta muy equivocado D. Matias en su Concepto: yo
no he pedido mas que un reconocimiento ligero el Corte gran-
de esta hacienda e Arboles para leña, por que siendo como es
evidente el hecho, debo tratar e evitar un daño que maña-
na me sera mas sensible; si el es tan buen pagador, como
dicen, no deben dolerle prendas: si con efecto no corta, y pro-
cede e buena fé, el mismo debia franquearse; pero es el ca-
so que como se ha propuesto acabar la Huerta, y que el
Dueño se quede en la Calle, no quiere que se vea el fru-
to que esta cometiendo. A mi Parte no se le ha emba-
razado, ni se le puede embrazar que el dia que se le an-
tose vea el estado e su Huerta, quando reducida a
quatro paredes puede el Inquilino desparecer los Arbo-
les, y causar un descubierto que no es capaz e pagarse,
pues vemos que con gran frecuencia no satisface el re-
ndamiento.

Es cosa muy celebre la suposicion en que fundan
Contradiccion en quanto a que le está concedido el per-
miso e cortar los árboles aumentados; falzedad solem-
ne e que no habla el auto revocatorio e § 27; en el
solo se prohibe la faccion e inventarios, y no mas; si-
baxo e este pretesto Escobar va cortando árboles di-
ciendo que son suyos los que corta, iá acabando
con todos, y quedaximos en la necesidad que he in-
dicado: Por tanto =

Suplico se sirva mandar se lleve a debido efecto el
conocimiento como es e Justicia, Cortas V.^a

Dosé mand
de Villavieja

Man. Suarez Turri

Lima Junio 14 de 1826

Antes

Antes

Chon Villavieja

Lima Junio 15 de 1826

Visto: Verese a puro y debido efecto lo mandado en el día del
que rije, respecto de que esta diligencia no se contrae a formar inven-
tario de los árboles, sino unicamente a calificar e instaurar si se estan
cortando y destruyendo para reducirlos a leña, y evitar el perjuicio
que de esto se le seguiria al fundo.

Placencia

Antes
Antes

Chon Villavieja

Compiacion en Lima Junio quince, de mil ochocientos y seis

mase cortado por su pie, al parecer mediana
 con varios troncos chicos a su lado. Un Lisero
 agrio, con dos ramas gruesas, cortadas cerca del
 tronco del arbol al parecer finas: Tres chiri
 de varios troncos me
 dianos, internados en la tierra, y parecen ser
 de aboles, y cortados muy antiguos. Y para q
 conste pongo la presente diligencia q firmo
 D. Jose Maria Pore, en Lima y Turisio
 diez y nueve años del ochocientos veinte,
 y seis = Fernando Jose de Magay S. de C. = no v.

Jose Maria Pore

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

D. D. de D. ...
Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

S. J. e. Dño.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre a D. Juan de Altiaga,
en los Autos con D. Matias Escobar, sobre la desocupacion de una Huerta,
en que incide la Demanda de Mejoras que ha entablado, y lo demas deducido.
Digo: Que pendiente el traslado al Escrito de 28, ocurrio la novedad de estar haciendo el Inquilino Cortes de Arboles que fue preciso evitar, aspirando a la Diligencia, y Reconocimiento que se ha hecho, y que resulta que efectivamente se ha comenzado el destroz que seguramente llevara adelante si no se toma alguna medida: lo que importa a pronto es, que la Causa siga por su orden, y que Escobar responda al traslado indicado, y en su virtud =

MS. sup. se sirva mandar que en el dia responda como es de Justicia X

Otro si Digo: Que como he indicado en lo prial el destroz estaba en planta, y es preciso que se evite con una medida prudente, y es la de q. cada ocho, o quince dias se le permita al Apoderado de mi Parte D. Jose M. Doe entrar ligeramente, y dar una vista a la Huerta, sin mezclarse en otra cosa. Por tanto =

MS. sup. se sirva mandar segun hebo expuesto, y es de Justicia ut supra.

Por lo man.
de Villavieja

Man. Suarez Fernandez

Lima Junio 26 de 1826.

En lo principal, y otros; como se pide

SELLO TERCERO PARA LOS ANOS DE 1825 Y 1826



Mano de don...

Non sum in...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...

Lima Junio 28 de 1826

Siendo falsa la causa que dió mérito á esta recusación á la acción
con el colitigante Sr. Jose Pavi, de que yo lo víto y el árbit, pues jamas
me ha visitado ni aun hablado, é ignoro la casa é su habitación; y
apareciendo la notoria justicia de las providencias que he expedido
en este litigio; y no debiendo legalmente abstenerme del todo del con-
sorcio de la causa, como lo deseaba, si no la indicación de unos
falsos motivos en que se funda tan marisosa recusación en el todo
no ha lugar á ella, y con arreglo á la ley me acompaño con el
Sr. Dn. Manuel Peraza; y hagase saber á las partes.

Francisco

Arce

[Signature]

Notificación
En Lima y Junio trece de mil ochocientos
veinte y seis, yo el árbitro, José María de Arce, con
de un pte en su persona, doy fe.

Francisco

[Signature]

[Signature]

otra - - - En el día, mes y año del Srno. he visto todo lo con-
tenido en el auto recitado, al Sr. Peraza, y he
en su persona, doy fe.

Francisco

[Signature]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.



S.º Juan de Dios

Mmanuel Suarez Fernandez en uná de d.º Juan
Pere en los autos con d.º Juan Puellos sea con
nueva y cantidad de p.º con lo demas deduci-
do digo: Que p.º responde a un traslado que
en autos el Sr. Don Demetrio, y aunque
ha pasado el tiempo legal con efecto
no los ha devuelto, ni dicho cosa alguna
prejudicando a mi parte con demora, y
p.º evita la =

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar que Sr. Don
sea prevenido a devolver los autos en el
dia p.º sea p.º etc

Man. Suarez Fern

Lima y Julio 18. de 1826

Sea prevenido como se pide

Asensio

Como
Sr. Don Villafra

REPUBLICA PERUANA
SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS AMERICAS
1827 1828



San Pedro de

El presente es un documento que se
ha expedido en virtud de las
disposiciones de la ley de 15 de
enero de 1827, en virtud de la
cual se ha establecido el
sistema de la instrucción
pública en el Perú.

En consecuencia, se ha
determinado que el
sistema de la instrucción
pública se regule por el
reglamento que se acompaña
a este decreto.

Por tanto, se ha
determinado que el
sistema de la instrucción
pública se regule por el
reglamento que se acompaña
a este decreto.

En fe de lo cual, se
ha expedido el presente
decreto en la ciudad de
Lima, a los 15 días del
mes de enero de 1827.

37.2

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

S. J. Ina. de D. no.

Pablo Ramirez, a nom. de Don Esteban
Fian Escobar, en los Años con Don
Jose Pore sobre la deuda de A. R. C.
mancomunada, y lo demas deducidas
Dijo. En los Años de 1825 y 1826
han perdido despacho por enfe
medad del D. Garcia, y p venifi
cable.

A. V. T. Sup. se reserva condecoracione D. no
diaz utrum. en sent. conar de

Pablo Ramirez
[Signature]

Limy July 22 1836

Señor don José Manuel Cortés el Sr. don Juan Cortés

REPUBLICA PERUANA

TERCERO PARA LOS

1836

Two
Cienos de Nitrate



Mano
de

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a closing phrase.]

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826.

Dn. Jose Esteban Guzman... con Dn. Juan Jose Aliaga sobre pago de mesuras i subsistencia en el arrendto de la Huerta de Remanguanque, y lo demas deducido, re- pendiendo al demandado a su favor dijo: q en reent. asumo se halla con la de. al deprecis q en el se deduce, y proveo con arreglo ala demanda q venga inco- pua, segun es conforme a dno.

La parte contraria combato mi solicitud, y dice q voca en la esfera de total, q quiere q en el caso en q nos hallamos valga y prevalezca la escritura primitiva de este contrato, y se juzgue segun sus condi- ciones. Pero no ve q con esas sus arrogancias, y compre- siones q vocan en injuria, la Corte Superior ha reuel- to q haga mi demanda, to q la salga ala nota a local y en su su jurisdiccion; q ella se funda q desde el año a 17. o 18. variaron complu. las distancias, se hizo un nuevo contrato, el antiguo queda en virtud, y aun me favorece el haver recu- perado, y conservado la huerta de Aliaga una Huerta q desde aquella fecha se habria perdido.

Si pues i no novacion ya resultara alor etvros q se ofocen manifestar p. el apoderado Dno, y alar pincen q yo daie. En todo se acudira tambien, q no p. compacion se reduce la merced conductoriva ala univad, sino p. la culpa q padecio la Huerta, cuyo

Responcion a obra mia, y se ha hecho con mi
dinero. Si la Escuela cesaria el dia de nofiar, la
Nacion y la Junta apoyan ahora en pago por q ya
no se han hecho, vigente o.c. contratos, sino en con-
secuencia a la novedad experimentada, y por una
necesidad indispensable, pues q sin ellas no havia
Nueva. Obediencia. pues el Viceroy antiguo y

el actual se han comprometido, y obligando la escusion als
vicio q la merced. En esta virtud
el Sr. Supl. se hizo cargo de ella, como se propone en el escrito
y es a just. como se
desea. Yo el Sr. Sargento
Yo el Sr. Sargento

Lima y Oca 7 del 826

Frakado

M
D

Notificacion

En el mes de octubre me he acordado a lo siguiente
En el mes de octubre me he acordado a lo siguiente
En el mes de octubre me he acordado a lo siguiente
En el mes de octubre me he acordado a lo siguiente

Juanes Juan

M
D

Notificacion

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.



D. Manuel Suarez Fernandez en nombre e D. Juana Calatrano y Alcazar, en los Autos con D. Jose Matias Escobar sobre Mejoras e una Huerta, y lo demas deducido, duplicando a la Republica el Dijo: Que la Justicia se hade dignar resolver segun lo pedido en el Escrito e que responde, mandando en su consecuencia que el Proceso pase al Examen a las Puebas que es su estado conforme a Derecho.

Nada mas se ha alegado en el Escrito a que respondo, que rotular se fusta la accion que entablo Escobar, solo por que la ley de Superioron mando que siguiese la Demanda, sin entrar en el Examen e su Justicia, por que este corresponde al Juzgado e W. que hade resolver segun el merito, y conforme a las Puebas que se diesen, por cuyo examen anelo, para ver qual es la alteracion que ha habido e las condiciones con que entro D. Jose Matias en la Huerta y como se alteraron estas, quando por un efecto de commiseracion se le rebajo el Arrendamiento que no podia pagar segun su situacion miserable, sin alterar como nose altera el tenor de Escrit. en sus condiciones, este que es el Punto centrico al Negocio, es el que exporo se acredite p. ver como se salva esta gran dificultad. Y p. tanto

W. sup. se sirva mandar hacer segun va expuesto, y es de Justicia Cortas &ca

Yo D. Juan de Villaverde

Man. Suarez Fern

Lima

7 oct. 11. de 1826

Autos, y visto: Venirase una causa a prueba p. el termino de nueve dias comunes, dentro de los quales se examinaran los egos. q. se presentaran p. las partes con nueva citacion —

Correa

Arce

Villagosa

Notificacion

En Linares octubre once, año de mil ochocientos veintiseis: Yo el Sr. Jefe de la Corte de lo contencioso en el punto de vista, al Sr. D. Manuel Suarez Ferraz, a rat. su parte. Y a D. Juan de la Cruz, en su persona de oficio.

Suplico

[Signature]

Villagosa

Otra

En esta dia, mes y año. Yo el Sr. Jefe de la Corte de lo contencioso en el punto de vista, al Sr. D. Pablo Ramirez, a rat. su parte. Y a D. Juan de la Cruz, en su persona de oficio.

Suplico

[Signature]

Villagosa

[Small signature or mark]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

40

Don Juan José de los Rios

Don Juan José de los Rios, Don José Esteban Escobar,
 en los autos con Don José Lore sobre
 una finca nombrada *La Cruz*
 propiedad y la demás deducida
 Dijo. Que esta causa se ha venido
 visto a Trujillo con el término de nueve
 días con: y no siendo estos bas-
 tante para producir ^{se} ni p. la
 que corresponde. Por lo
 A. V. S. sup. se sirva proseguir el
 término de Trujillo desde se ha venido
 do esta causa al día Ocho de día
 de la Ley en favor de *Don Juan*

p
 Pablo Francisco
 20

Lima y Oct. 16. de 1826 -



Proteccion comunis, cuando de-
tro del termino -

En

[Signature]

Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de

En virtud de la ley de

[Signature]

[Signature]

Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de
Notificacion - En Lima y octub. 16. de 1826. En virtud de la ley de

En virtud de la ley de

[Signature]

[Signature]

Das Reales

REPUBLICA PERUANA



SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper left margin.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, above the main body of text.]

Mmanuel Juarez Fernandez en nombre e D.^a Juana Calarajud e Alcaraz, en los Autos con D.^{no} Toré Marias Escobar sobre la desocupación e una Huerta, en q.^e incide la Demanda e Mejoras q.^e ha entablado, y lo demás deducido Digo: Que esta causa se halla recibida a prueba, y respecto a que lo acordado en ella es por mi parte, no habien tales Mejoras, y que las que no son abonables, conviene al D.^{no} e la citada D.^a Juana Alcaraz que haga un Reconocimiento e la finca, teniendo a la mano la Razón que se contiene en la Escritura e fe, y en que se ha de especificar los árboles por sus Clases, y edades, con todo lo demás que conduza a una seria demostración que sobre lo recibido, y lo que existe; nombrado por mi parte en clase de Perito a D.^{no} Juan Terrones, q.^e que aceptando y firmando en la forma ordinaria, proceda a dho Reconocimiento. En cuya virtud

Sup.^{co} se sirva mandar que para mi parte e dha Prueba se actúe la Diligencia insinuada por el citado Terrones, q.^e procederá conforme a D.^{no} y con Just.^a Cosas &^a

Q.^{do} si D.^{no} que para certificar milidades y averiguar se irá muy convenientemente, q.^e D.^{no} Toré Marias nombre por mi parte Perito q.^e aceptando, y firmando proceda a la operación en unión el nombrado p.^a mi parte, baxo e firmitivo e q.^e si no lo verifica en el día, se nombrará e fije, como es de Just.^a ut supra.

Borei man.
de Villavieja

Man. Juarez Fernandez

Lima

y No. 4. de 1826

REPÚBLICA PERUANA

Hagare el reconocimiento de esta parte sollicita p. peritos q. nombraran las partes; han p. nombrado a D. Don Ferrones p. la d. Do. Juana Calatayud, q. aceptando y jurando procedera con el q. designare la parte contraria, a cuyo efecto hagarle saber lo verifique dentro del termino ordi.

[Signature]

Anand

[Signature]

No. 1

En el dia de hoy en los quince, ante mi escribano publico de esta ciudad de Lima, he oido y he visto en el oficio de esta ciudad a D. Don Ferrones y a Do. Juana Calatayud, en presencia y la firma de mi escribano publico.

[Signature]

[Signature]

No. 2

En el dia de hoy en los quince, ante mi escribano publico de esta ciudad de Lima, he oido y he visto en el oficio de esta ciudad a D. Don Ferrones y a Do. Juana Calatayud, en presencia y la firma de mi escribano publico.

[Signature]

[Signature]

No. 3

En el dia de hoy en los quince, ante mi escribano publico de esta ciudad de Lima, he oido y he visto en el oficio de esta ciudad a D. Don Ferrones y a Do. Juana Calatayud, en presencia y la firma de mi escribano publico.

Juan Fran. Ferrones

[Signature]

[Signature]

228122.325 r

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

S. J. D.

Pablo Praminor, anon. se D. José Matías
 Escobar, en los autos con D. José
 sobre la sucesión de D. Juan
 ganancia, y todo lo de derecho. Digo
 que se ha hecho saber una provid.
 en N. de que nombre Ojeda, p.
 el procurador de la Fianza y Arbolés
 designados en su Auto, y cumplido
 de con su tenor, nombres y la mia
 D. Plácido Compañeros, p. decept.
 y jurando el cargo que se ha en
 comisión al notario p. la otra
 p. de J. de ello.

A. N. S. sup. así se sirva mandando en
 por el caso de.

Pablo Praminor
 Lima

Lima y die 12 de 1826

Como sepide



Acordado

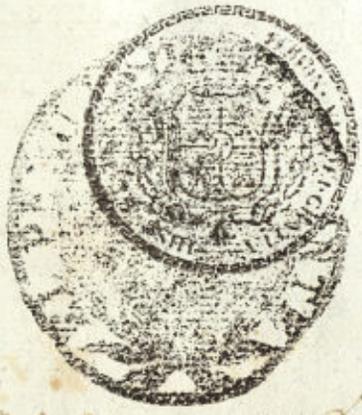
Don Antonio Villafrae
y. c. 12

Notificad. En Lima y die 12 de 1826 en virtud de lo contenido en el presente
Decreto. Hicieron saber a los señores don Antonio de Salto
Primer y don Juan de la Cruz Segura segund y tercer

Primer y
E. E.

Villafrae
2

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AN
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

En Cumpl^{to} de lo mandado, p^o el S. Tuer, de esta Causa, para que los Peritos nombrados
la Huerta, de Huemanga Vaguar, ha de conocer, y contar su Abolada, y distinguir sus
poras, El 1.^o D.^o Fran^{co} Ferrones, p.^o D.^o Juana Calata Hu, Como ama, y el 2.^o D.^o Alcido Por
Carrero, por D.^o Jose Martin Escobar, y es como se sigue. Alas de

1000 libras de Chusmallas	927
200 libras de Chusmallas	280
20 libras de Ajojos	28
5 libras de Limones Ajojos	16
5 libras de Limones Dulces	5
5 libras de Limones y Chicos	5
50 libras de Mela Catones	57
5 libras de Limones Sutiles	3
5 libras de Palillos	17
5 libras de Yaguexas	5
2 libras de Limones	2
2 libras de Nogales	20
2 libras de Huallastos	8
2 libras de Gramas	10
2 libras de Limones	53
2 libras de Siqueloz Ajojos	10
2 libras de Siqueloz de Ajojos	10
5 libras de Siqueloz	5
8 libras de Palaes	8

Plato, Chico.

Doce Morales

P. Veintea, y siete Membretos

P. Dos Peros

P. un Guindo

P. Veintea Parvas

P. un Bolito

P. Sing. y un Sauc

P. Dos y S. Chicos

P. Dos Aromas

P. El Platanoar Soymeno graduado en Veintea Peros

32
37
2
1
30
51
10
2
300

Demodo que habiendo Reconocido, y contado los Arboles que de dña. Huera se expresan en la Minuta a pares en haber un mil, seis cientos, Veinte, y uno todas especies las q. des de sus principios han sido mal Verdaderos, y Criados, hanze lo q. estan muchos dispersos, ungeridos unos con otros lo q. Turbamos su Forma, no prosceda de malicia, y en agrabio de partes. D.

Nota

El Cuartel de Melo cotoner, segun lo hemos reconocido, beemos q. p. las quebebe, un mundo se aguanan, y no son de aprecia
Paso a los Beinte, y nueve Maxamflos, debarios tamaño q. en su tiempo son utiles p. estar en Regla; y en quanto a los de mar Arboles, aun q. abundan, y se den nombres en el nombre de Mejoras p. su mala disposicion, y p. a q. Con ha tan partes Firma no esta en Lima, y No. de 28. de 1826.

Juan Carriones

J. P. Antocara...



†
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valpa para el Biamo de 1825. y 1826.



45.
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por Luis de Oro.

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de D. Juana
Catalina de Aliaga en los autos con D. Jose Matias Escobar
sobre las tinajas de una fuente y lo demas deducido digo:
que el termino de prueba a que en esta causa se recibio se ha
cumplido con exceso, y siendo necesario que camine adelan-
te segun su naturaleza por tanto

A. V. S. Suplico se sirva mandar que se haga publicacion de pro-
vanza corriendo al proceso las que se hayan producido,
y en su defecto certificacion para que luego corra el trami-
tado por su orden segun es justicia, costas &c.

Otro si digo: que habiendome pedido que para en parte de Prueba
se practicara una operacion por Peritos que nombraen las
partes, se verifico asi; y en la misma f. en debida forma
presento para que se agregue al Proceso; en cuya virtud
A. V. S. Suplico que habiendo por presentada dicha diligencia se
sirva mandar se agregue al Proceso para los efectos comen-
nientes en justicia ut-supra.

Man^{no} Chenets

Man. Suarez Fernandez

Lima

7 de Feb. de 1827

En lo p̄ral. tratado: al otro u caso
se pide



[Handwritten signature]

Ante mí

[Handwritten signature]

Notificación

Yo, don Juan Manuel de los Rios, Jefe de la Oficina de Correos, certifico que el día 25 de febrero de 1827 se recibió en esta oficina una carta dirigida a don Juan Manuel de los Rios, Jefe de la Oficina de Correos, en la que se contenía un recibo de la cantidad de \$100.00 que se me había pagado por el servicio de correos que me presta el Sr. don Juan Manuel de los Rios, Jefe de la Oficina de Correos, en la ciudad de Lima, a los 25 de febrero de 1827.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature]

[Faint handwritten text at the bottom left corner.]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dⁿ Sr. Juez & D^o.
D. Manuel Suarez Fernandez en nombre de D.^a Juana Ca-

latayud y Alcaza, en los Autos con D.^o Jose Matias Escobar sobre las me-
joras de la Huerta de mi Parte, con lo demas deducido Digo: Que por
cumplido el termino ordinario en que se recibio a Pueba la cau-
sa, interpuso Pedimento para la Publicacion de Probanzas; se le
confirio traslado a la otra parte, y en el mismo dia se me cito
para una Informacion que tratava de producir Escobar p.^a
parte de Pueba, alegando el haberse presentado dentro del
termino.

Sea lo que fuese, lo cierto es que ambos Recursos corren
desde el dia tres, y aunque son pasado seis dias mas, ni se ha con-
testado el traslado, y creo no se ha dado un paso sobre la In-
formacion, dentro de cuyo termino ya debio haberse concluido.
por lo tanto, y por que se nota de omision sobre este particular

M. J. pido y sup.^o q. en la Reveldia q. le auso, se sirva mandax se haga
dha Publicacion mandando se agreguen al Proceso las Puebas
producidas entre Partes, y fho conra el traslado de estilo, costas

D.^a Man. no Chenet

Man. Suarez Fernandez

Lima y En. 10. de 1827.

Autos

Acordado

Chico

REPUBLICA PERUANA
ELIOTERNO PARA LOS ANDES

1817 Y 1818



De los Andes

OT

El presente es un documento que contiene el acta de la
reunión de los señores diputados de los departamentos de
Cuzco, Arequipa, Moquegua y Tacna, celebrada en la ciudad
de Arequipa el día 15 de Mayo de 1817, en virtud de la
orden superior de V. E. de 10 de Mayo de 1817, para
que se reunieran en la ciudad de Arequipa a celebrar el
Congreso de los Andes.

En la ciudad de Arequipa, a los 15 días del mes de Mayo
de 1817, se reunieron en el salón de sesiones de la
Real Audiencia de esta ciudad, los señores diputados
de los departamentos de Cuzco, Arequipa, Moquegua y
Tacna, para celebrar el Congreso de los Andes, en
virtud de la orden superior de V. E. de 10 de Mayo
de 1817, y se procedió a la lectura y aprobación de
la acta de la reunión celebrada en la ciudad de
Arequipa el día 15 de Mayo de 1817.

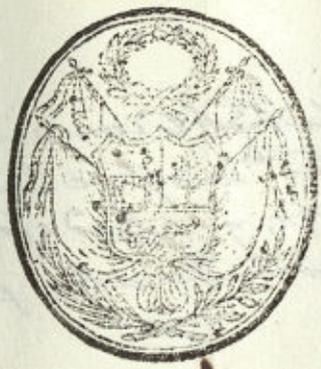
Mano de

Mano de

Mano de

Mano de

Mano de



Doctrinas
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Sr. Juez & Dño.

~~Se me ha comunicado~~
~~te de la causa~~
~~ce y media~~
~~razon una de los~~
~~dia de la~~
~~con cargo~~
~~que se proveyo~~
~~de el Sr. Juez~~
~~Lima y cuando~~
~~dose a unidos~~
~~cientos y cinco~~
~~y diez~~

D. Manuel Suarez Fernandez en nombre a D. Juana Calas
 razud e Akaga en los Autos con D. Jose Marias Escobar so-
 bre las Mejoras en cuestion e una Huerta e la propie-
 dad e mi Parte, y demas deuido Digo: que inste por segun
 sobre la Publicacion e Probanzas expresando al mis-
 mo tiempo que aun para la Informacion especifica e con-
 trario habia corrido sobrado tiempo: Aeste Pedimen-
 to se proveyo pidiendo Autos; bien por la morosidad
 el Escribano, o por disimulo e la Parte en tres dias e
 la fha del Probedo hasta la presente, ni en la Escribania
 existen. Por tanto =
 Pido y suplico que el Escribano e la Causa escoltado con
 el Asistente al Juzgado reconvenga por ellos al Procu-
 rador que los saco, y caso e la no entrega lo aneeste en
 el Deposito e Guadalupe, mientras tanto no se entre-
 guen, pues es a Just.ª Cortas & a.

Max. Chenech

Man. Suarez Fernandez

Lima y En. 12. de A 827-

Autos en el dia segun esta mandado sacan
 donre bajo de apremio de la parte o lugar donde
 se hallen —

[Signature]

Ante mi
 C. J. de Villafuerte

Lima y Enero 18 de 1827

virtud: son censada, fuese la publicación
en el baray: lo que al efecto: las y se ha
bien en pudesimo por las partes, y en sus efectos
la certificación se estubo, y en sus efectos
su orden

Correat
Antemid

Mano
de Leon de Villafrae

Notificación - En Lima y Enero diez ocho de mil ochocientos
veinte y siete: Yo el Exmo. Sr. D. Pedro Ramirez,
el Auto anterior al Sr. D. Pedro Ramirez,
a nombre de su parte en su propia ley fe

Ramirez
E

Villafrae

otra - - - En esta dia, mes y año Yo el Exmo. Sr. D. Juan
Suarez Izquierdo, el Auto de arriba al Sr. D. Juan
Suarez Izquierdo a nombre de su parte de que
day fe

Juan Suarez Izquierdo

Villafrae

Certificación - Certifico: que por el Sr. D. Juan Calatayud, no
se ha dado prueba alguna. Yo el Exmo. Sr. D. Juan
Suarez Izquierdo en Lima y Enero diez y nueve de mil ochocientos
veinte y siete años

Mano
de Leon de Villafrae

... años de 58. y 59. la casa de Aliaga dueño de
este fundo lo cedió al Rey p.^a q. servicio de
Hospital, en cuya virtud D. José Sandoval
como director comisionado p.^a Sta. obra se
introdujo en la Huerta, cortó como 200. ar-
boles de las mejores: hizo leña y la remi-
tó a la Oficina de Sabon p.^a su consumo:
asimismo derribó los Hornos y dependencias
y para fomentar la casa de Lechería in-
trodujo el ganado menor en la Huerta con
el qual destruyó el Estanque nuevo, y con-
sistió otros daños q.^e ha reparado en parte
con obras nuevas.

6^a
Y aun digan si es verdad y les consta
q.^e habiéndose en parte presentado al Go-
vierno reclamando sus perjuicios se remitió
la instancia al Juez del Hospital, y se le
mandaron pagar las mejoras, p.^a lo qual
nombrados Peritos p.^a las partes se abar-
caron los arboles en 3.º p. mas o menos
sin incluirse en esta transacción las piezas
del patio, Huerta de la Calle, dependencias
y Hornos, como resulta del Expediente
segundo sobre la materia q.^e existe en po-
der de D.^a Juana Calatayud.

Y aun digan si es cierto q.^e confirmo. de

9^a

42

Señales con la tasacion pidió a mi parte
por termino p.^a entregarme el dinero la comi-
da inmediata de Jorus, lo q. no se verificó
p. haberse avistado la Armada del Sr. D.ⁿ
Martin.

6

Y ten digan si es verdad q. desde el año
de 821. hasta el presente ha sufrido la Huer-
ta grande deterioro, y q. p.^a haber servido de
Cuartel a la tropa, y q. p.^a q. han entrado en
ella las cobardes de veinte en veinte, las q.
no solam.^{te} se Meban la fusta, sino tambien
derrusan las cañales y habien portillas en
las paredes p.^a entrar; de q. cuenta q. se carg.
y a precio continuam. impiden q. se carg.
hauranlas.

Y ten digan si saben si han sido de
la casa de Abiaga rebaja a mi parte el
arrendam. a 25. p. anuales y q. se instru-
yeron del daño hecho p. Señales, y como
hombres de buena conciencia conociendo lo
q. podia fructificar la Huerta, y q. las mas
de las portillas de la portadilla de mi parte
hicieron la rebaja p. mitad.

Y ten se publica y notorio, publica
voz y fama quedando todo lo q. de par-
ticular supieren; por tanto y para que
an se califique.

Dos Reales



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

A. U. pido y suplico se sirva mandar q' los testi-
gos q' presentare sean examinados al
tenor de las preguntas expuestas, segun
ca de justicia antes d'ca.

M. J. de Salas
F. J. de Salas

Sabls. de Salas
F. J. de Salas

Lima y Enero 2. de 1827.

sin embargo de haberse entregado en
Enero el 25. del proximo pasado d'ca. no he
podido p. estar cerrado el punto, y no haber
pedido la parte abilitada. y p. los efectos q'
hubiere lugar, rendare la informac. q' en
parte opone, prebia citad.

Correado
F. J. de Salas

Amend

F. J. de Salas
F. J. de Salas

En virtud de lo que se me ha comunicado por el
Excmo. Sr. D. Juan de Dios Torres, con fecha de
este, al fin de lo qual se me ha mandado q' me
calatoyud, en su persona suplice.

Juanes Torres
F. J. de Salas

F. J. de Salas
F. J. de Salas



Los reales
REPUBLICA PERUANA
Sello TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

En Lima y Enero ocho de mil
ochocientos veintaseiete conpa
ante el Sr. Don Alonso
Barral, Agente de la
Corte Real de lo civil y lo civil en
toda forma de lo civil y lo civil en
mitigado al tenor de las p
tas del quite rogatorio p
do de la causa.

1a

A la primera parte q
a las partes q litigan, tiene
noticia de las causas, no le to
can las generales de la Ley
de todo de treinta y seis
años y sus hijos.

2a

A la segunda parte q
ve. seban lo q se articula, q
quando se oia tomo la sen
esta el pata estava como
un Aludador y su

3a

A la tercera parte q
anda si principio la obra del
Aspicio no estava el recla
nantes, en esta ciudad, y asy
no sabe si el Conde de Su
algunha la cedio o no, que qu
ando se gusó con motivo de
vivir frontero a la Huerta
de José quando de la Sende
ja cortó Abales Reduccion
bolos a la cha, y fabrico la

Secretaria, cuyos juagmientos
vio el q^o de Calpa y yedros
ter, y resp^{do}

4^a

A la quarta o ijo q^o igno
ra la pregunta y resp^{do}

5^a

A la quinta o ijo q^o no la
sabe y resp^{do}

6^a

A la sexta o ijo q^o le
consta p^o haberlo visto los
libros q^o se han hecho en la
ciudad p^o los individuos
de amba exercitos, los
q^o han havido postillos
trayendo las p^o q^o ha
buelto a refaccionar, el q^o
lo presenta y resp^{do}

7^a

A la septima o ijo q^o so
bre la rebaja del precio de
la tienda q^o lo ha cydo de
en publicamente y resp^{do}

8^a

A la octava o ijo, q^o lo
dho es publico y notorio pu
blica voz y fama; añadiendo so
bre la primera pregunta q^o
le consta p^o haberlo visto
q^o se halla fabricado
quarta y pura p^o puesta nue
va en la calle p^o ser muy
baja la q^o havia, que lo dho es
la vendida so cargo del Juram
fento en q^o se afirma y p^o tati
ficio legal s^o declaracion y
la firmo y el 5^o Juez la re
baso de f^o

M^o J. J. J.

M^o J. J. J.

Ante mi

Garcia y Zuloaga
Jes^o M^o J. J. J.

Y inmediatamente compare
cio, ante el 5^o Juez o J^o J^o
buel de Bustamante, J^o J^o

en 55 p^{ta} parte m^a, la d^{ca} d^{ca}
juramento q^e lo hizo en toda
forma de d^{ca}, y siendo con
minado al tenor de las p^{tas}
quintas del ynterrogatorio de
claro lo sigtes

1^a

A la primera d^{ijo}:
q^e conoce de las partes q^e le
figura tiene noticia de la
causa, no le toca las ge-
nerales de la ley, es de
ellos q^e convienen y nuevas.

2^a

A la segunda d^{ijo}: que
es cierto y le consta todo su
contenido y responde.

3^a

A la tercera d^{ijo}: q^e
con motivo de ser el esjo.
nente uno de los q^e se den,
ya encargada sus asuntos
como es publica, sabe y le
consta q^e los d^{ca} q^e se
pasa de preguntas y d^{ca} de

Alago y el talamano, ce-
diendo al Rey la d^{ca} que
exhorta q^e se sirva de
respicio, con v^{to} de cum se
introdujo senda a la d^{ca}
d^{ca}, cobrando los mejo-
res d^{ca} q^e legacion,
duciendo el ganado menor al
platanal q^e carga causa
se aduena, entendiend^o este
y asi mismo sabe y le const-
ta q^e toda esta d^{ca}, las
introdujo en Caratones de
su casa Tabonera, Sto. Cata-
lina y de d^{ca}.

4^a

A la quarta d^{ijo} q^e con
el motivo exp^oado, sabe
y le consta, q^e d^{ca} Jose Matias



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

ban paises, como lo es el
de la Europa q' alli estuvo
aguardada, durante entera
mente la guerra y temp.

7^a Ala Septima Oijo q'
del mismo modo sabe y le
consta sea verdad en todas
sus partes, el contenido de
la quinta y sexta.

8^a Ala octava Oijo q' lo
dijo y declarado es publico y
notorio publica por ifama
arbitrio q' el estado de
do en esta materia existe

en paises de la Juana Cala
taquá tanto q' q' ella la ha di
cho como por haueselo ari
comunicada el Es no fuede
la causa de que hauesido de
la hora, y q' esta es la ver
dad se tenga por suam to fe

cho las q' se refieren y dati
fue la su reclacion
y la firma, y el 5^o fue la
diciendo doiffe

Dabriel Humar

Ante m.
Gaspar Brabo

Y inmediatamente comparecio
ante el 5^o Jue q' Manuel

Charter de q^{ta} 55 y^a arre. mil. l. de
cipio Judamto q^{ta} lo hizo en toda
forma de dño. y siendo examina
do al tenor del escrito y visto
gato para declarar lo siguiente

A la primera Oífo q^{ta} co
noce a las partes, tiene noticia
de la causa, no le tocará las que
menales de la ley es de edad
de quarenta años y responde

A la Segunda Oífo: q^{ta} se
consta al testigo q^{ta} guar
do el q^{ta} lo presentará en la
de la materia sujeta materia es
toda entera y examinada y he
cha un Monte, y los Alvaros
segollas y parte de un or
tolo q^{ta} de la entrega, como asi
mismo le consta al declaron
te, fabricó dos puentes en el pa
tro, liso puente por la calle, y
edificó los hornos q^{ta} están
cerca y responde.

A la tercera Oífo: que ex
cuenta la pregunta en todas
sus partes y responde.

A la quarta Oífo: q^{ta} el
declar. Oífo dice, en aquel ti
empo se havia mandado q^{ta}
el govierno pagar los Ar
bales de Cataluña y Sendeja
ya q^{ta} se le satisficere sus
impuestos q^{ta} el Estado, mas
no oífo en su favor el precio
en q^{ta} se pagaron, ni si los
auto. siguientes sobre la ma
teria existieren en poder de la
S^a J^a Juana Calatayud y resp.

A la quinta Oífo q^{ta} igno
ra la pregunta y responde.

A la Sexta Oífo: que
ex cuenta la pregunta y res
ponde sus partes y responde.

A la Septima Dijo que
 es cierto y sabe el Testigo
 de Diego Aliaga y su her-
 mano hiciéron la rebaja q
 se refiere instruido del da
 no experimentado, y se p^{di}

A la octava Dijo: q lo
 dho es publico y notorio pu-
 blica voz y fama y la veri-
 dad so cargo del Jura^{to}men-
 to en q se afirmó y ratifi-
 cado leyda su declaracion y
 la firmo y el Sr. Juan la re-
 baxo day fec.

Mmanuel Chabq

Ante mi

Gaspar Brabo






Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

hms

2.º A.
Gómez

54

Dos reales
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Jor Tercera de Letras

D.ⁿ Manuel Suarez Fernandez en nombre de D.^a Juana Calata
Udo de Abiaga en los Autos con D. Don Matias Escobar sobre me-
joras y lo demas denunciado digo que para alegar debien probado
sacó la otra parte este Proceso y aunque se le ha apremiado
por su morosidad no ha cumplido por que este es el modo con
que sostiene Escobar el Pleyto mas temerario como se vera muy
brebe; por tanto

A V.S. Suplico se sirva mandar que el Procurador que sacó estos
Autos sea apremiado en el dia conforme al articulo del Re-
glamento sin que se le admita escrito alguno en la materia
previniendosele al presente Escribano cumpla en esta parte con
su deber en justicia costas de.

Lima y febró. 5. de 1827.

Man. Suarez Fernandez

Sea apremiado a devolverlos en el dia.

Amend

Amend

Como
recon. de N. H. G. G. G.

REPUBLICA FEDERAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

BOGOTÁ, D. C. 1912



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, likely the main body of the document]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten signature or stamp]



[Faint handwritten text]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

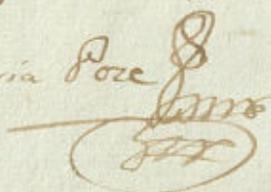
1827. Y 1828.

Sor. Juez de Letras

*D.º Manuel Suarez Fernandez en nombre de D.ª Juana
 Calceatalla de Aliaga en los Autos con D. Jose Matias Escobar
 sobre mejoras de una Huerta y lo demas deducido digo: que el
 Procurador contrario sacó los de la materia para alegar de bien
 provado y sin embargo de haverle apremiado por primera y se-
 gunda vez no ha sido posible conseguir que lo verificase; y por
 tanto y en su rebeldia que le acuso*

*A V. S. Suplico se sirva mandar que el Portero del Juzgado saque en
 el dia los de la materia de la parte y lugar donde estubie-
 sen sin que se admita escrito que pueda entorpecer esta
 diligencia en justicia costas &c.*

Por mi Procurador

José Maria Pore


Lima y febró. 9. de 1827

Como se pide


Amend


2 2 12

REPUBLICA PERUANA
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO

1891 Y 1892



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text, likely the beginning of a letter or report, mentioning 'El Sr. Ministro de Fomento' and 'Comercio']

[Faint handwritten text, continuing the document's content]

[Faint handwritten signature or stamp at the bottom left]

[Faint handwritten signature or stamp at the bottom right]



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

N.º Suces de Letras

D.º Manuel Inara Fernandez en nombre de D.ª Juana Calatallán de Atiagá, en los autos con D. José Matías Escobar, sobre mejoras de una finca y lo demás deducido, digo: Que el procurador contrario sacó los de la materia para alegar debíam probado; y habiéndole apremiado por primera y segunda vez p.º que lo verificara, no pudo conseguirse, y se hizo preciso acusarlo de rebeldía como efectivamente se acusó, pidiendo que el Portero del Juzgado, sacara en el día el Proceso de la parte y lugar donde estubiere, sin admitir Escrito alguno que pudiese entorpecer esta diligencia. En este escrito de mi parte apareció la justa providencia de V. S. concediéndole cuanto solicitaba, y aunque esta no ha cesado de agitar y recombir al Portero, para que se lleven a debido efecto lo provido p.º el Juzgado, no ha sido posible el conseguir los autos escusándose el Portero con la negativa q.º le hace de ellos el abogado que los tiene.

La Intención de la parte contraria está demasiado conocida; ella se reduce á perjudicar gravemente la mía, embromando y ganando tiempo con notoria malicia, como lo ha hecho en todo el progreso de la causa, llegando ya hasta el Escándalo de desobedecer y mirar con indiferencia las Providencias d.º Juzgado, por lo que no pudiendo ya sufrirse este procedimiento

A. V. S. Pido, y Suplico se sirva mandar que el Procurador q.º sacó los de la materia sea puesto en el día entre Puertas de la Causa hasta que se verifique su entrega en Justicia Costas &c.

Man. Inara Fernandez

Lima, y febr. 12. de 1827

No entregando en el dia saquen se la
cuatro p. de multa



M

Atento

Como
Cron. de Villafraque
2 2 2

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left of the page.]



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los años de

1827. Y 1828

S. J. de J.

Yo el Sr. Francisco Antonio de S. J. de J. Escobar
en Autos con D. Juana Calasagud sobre ste.
jovane M. A. Aventura nombrada Hermana
rehabilitada Dip. Sin se me ha echo saber se
ordenó al V. J. unido privado. p. que no ex-
ceda los autos en el dia, se me exija
del Estado el quexos p. y p. evitance
entregando los expresados autos con la
cualidad que se me debaban p. el ter-
mino de ocho dias p. llegar al bien
procedido. Sin

A. V. J. sup. asi lo p. en forma de J. de J.

Yo el Sr. Francisco
E. E.

Lima, y Feb. 13 de 1827

Autoy



Handwritten flourish or signature element.

Lima y Febrero 19 de 1827.

Vistos: Por via de equidad debuelbarse a esta parte, p. q. al que dentro se menciona se le permitio, y no en ficandolo, por ende se le permite, sacandole de la parte y lugar donde se establecieron, con la multa de los que no p. al p. sin practicare la dilig. con actividad, segun esta obligado.

Corread

Assend

Chico Villaforte

Notificac. En Lima y Febrero diez y seis, ano de mil ochocientos y veintisiete: yo el Escribano de Camara de esta Real Audiencia de Lima, don Pablo de Villaforte, en su persona y fe.

Mano de Villaforte

Villaforte

Otra. En este dia, mes y ano de 1827: yo el Escribano de Camara de esta Real Audiencia de Lima, don Pablo de Villaforte, en su persona y fe.

Inaros Ferra

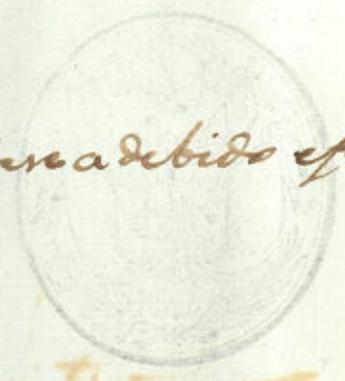
Villaforte

y febró. 20. de 1827

Concedido, y parados de burs a debido efecto lo mandado —



Porteand


Cmo
Don *[Signature]*
N N N



Desredes
REPUBLICA PERUANA
Sello TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Por Juez de Oíd

Jablo Ramirez, à nre. de D. Matias Escobar en los autos con D.^a Juana Calatayud sobre la Herencia de Simonguanalusa y lo demas vedado Digo: Que heya he pedido para q^a presentara el alegato y se me han concedido dos dias con buena calidad y inmediatamente se procedio a dictarlo p^r el Abogado de la Causa; mas advirtiendo en ella q^e desde el principio se ha echo mena de los autos segun doy el año de diez y ocho, o diez y nueve con D.^a Jose Senorjas, p^r la necesidad q^e hay de ellos, y q^e con la instancia q^e suministran, pueda fallarse en estos en just.^a y q^e en el E.^{to} de p^o 28 la p^{te} concernida en unq^e poder se hallan oficio manifestando, siendo llegado este caso, y no q^e se dicna expedirse el alegato sin examinarlos, y tenerlos á la vista. Por tanto.

N.V.S.

Sup^o se sirva mandar q^e D.^a Juana, o su Apoderado, los entregue al presente E.^{to} p^a q^e este medio franque, y corran agregados, sin q^e de otro modo, pueda obligarse a alegar, sobre q^e forma articulo segun es de Jura que yid firmando lo necesario H.^o

Man. Jovera Land
S. Amador

Jablo Ramirez

Lima



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Por Traz e detras.

D.ⁿ Manuel Suarez Fernandez en nombre de D.^{na} Juana Calatayud e Aliaga, en los Autos con D.ⁿ Jose Matias Escobar sobre mejoras e una Herencia y lo demas deducido Digo: que se me ha notificado una Provid.^a en que solicitando Dho. D.ⁿ Jose Matias la entrega e los Autos q.^e siguió con D.ⁿ Jose de andrea e la Senda, sobre las Mejoras que tenia en la Huerta sugeta manteria, se ordena que verifique esa entrega, o de Vazon, cumpla con su primera parte exhibiendo como desde luego exhibo el Expediente, dando una ligera idea de lo q.^e comprende para rubor e D.ⁿ Jose Matias.

Si un efecto e consideracion acia el mismo Demandante, le sirviese e impulsase a mi parte p.^a no sacar a luz un monumento innominado p.^o lo q.^e ministra, una indiscrecion y poco acuerdo hace q.^e salga a Plaza la mala fe' el contrario: D.ⁿ Sebastian e Aliaga Porcedon e la Huerta Remangamagua otorgó a favor e Escobar Escrit.^a e Arrendam.^{to} con la condicion entre otras e que sin expreso consentimiento del Locador p.^o Escrito, no habia e hacer Mejora alguna fuese e la calidad que fuese, de tal suerte que aunque se provase su mayor utilidad no valdria, y si las hubiese hecho, al tiempo e entregarla no habia e ser obligado el locador a pagarle su importe, quedando la tal mejora a beneficio del Fundo, sin que pudiese desacerca el Conductor, ni demandar su importe en Juicio, ni fuera e el; en este estado solicita la entrega aquel Hospicio para agregarla a la Obra Pia, y tomando como cimiento la Autoridad Sup.^{ma} e aquel tiempo, se le adjudica la Administracion bajo los pactos acordados para su abono, y estrechado Escobar para entregarla, se resiste con diferentes pretextos e cabildosidad, comprendiendo entre ellos el que asi como se le pagaba a D.ⁿ Sebastian e Aliaga, o sus sucesores el valor del fundo, del mismo modo debian pagarsele a el las mejoras que tenia hechas, cuya Question hacia entonces un Problema, sobre si esas mejoras serian correspond.^{tes} a los Aliagas como expresa calidad e la Escritura e su Arrendam.^{to} o si como no pasaba el fundo sino a manos e un tercero, este deberia abonarlas como e supereremencia: sobre esto se discursio demaciado sin que a los Aliagas se les oyese, y asi fue que el Traz Comisionado que conoia e la Instancia tubo a bien tratar e esclarecer esas me-

foras, y mandar se le pagasen à Escobar, considerando ya se ve
que el trancito à tercera mano por la venta de aquel Fun-
do no le quitaba à Escobar el Dto e cobrar sus Mejoras, pues
que no se disingra contra el propietario que tenia el privile-
gio e no abonarlas.

Este dicho es este fue un Problema, por que rigorosam^{te}
hablando, esas Mejoras pertenecian à los Aliagas en virtud de lo
estipulado, y ellos debian percibir su importe, como lo habian
alegado oportunamente si el Expediente no hubiera queda-
do en el traslado que se le comunicó, por que con el abandono
de la Causa, con el desinterez que se manifestó en el fomen-
to de la Obra Pia, Escobar, los Aliagas, y el Gobierno dieron se
mano en la materia, dexando las cosas en el mismo ser, y
estado que tenian antes de este Incidente, por cuyo mo-
dico continuó Escobar su Arrendamiento con tranqui-
lidad hasta el dia, y aqui tiene V.S. los grandes Autores que
se reclaman para triunfar en la presente Causa, to-
talmente diferente una de otra, por que no tiene relaci-
on ni equipolencia con aquella, pues si alli disputó Escobar
las Mejoras contra un tercero, aqui las disputa con el mismo
dueño que le dio la Huerta en Arrendamiento, con la Con-
dicion expresa e que quantas mejoras hiciese en ella, ha-
bian de ceder à beneficio del fundo sin poderlas reclamar
Judicial, ni extrajudicialmente.

Buen conocimiento tenia Escobar de esta verdad
de que disputaba con Sendeja, antes e que tubiese à la vista
la Escritura sin cuya presencia tubo balor e expresio-
se en el Memorial este à fe^o en terminos muy manifi-
stos e mala fe con que ha cominado siempre, quan-
do afirmo que una vez que el cumplia religiosamente
los pactos, y hacia buen uso del Predio, no podia removerse
sele sin pagarsele el ultimo medio, supuesto que no se ha-
bia pactado dexar las mejoras à beneficio del fundo, y que
no se presentaria Documento por el qual se hiziese constar
que el habia cedido su derecho à favor del Vinculo
queriendo con esta mentira sorprehender à Sendeja

para avanzar el dinero; pero luego que este la hizo agregar
 a f. 28^u, y en ella fundo su resistencia prevaleido a la Causa que se
 ha apuntado, entonces Escobar dixo en el Parrafo a f. 43^u que si
 hubiese llegado el caso de dexar la Huerta al Sr. Locador, o al sub
 cesor, y estos le demandasen la Resumpcion e Mejoras, algun
 viso tendria e racional la pretencion e dexarlas a favor el
 fundo, pero no estando en igual situacion, y pasando a ma
 nos de un tercero, qual era el Hospicio, ese se los habia de pa
 gar en la Clase de Comprador e quanto alli habia.

Este es el fruto que lleva Escobar en los Autos, que se exi
 ben para su consuelo; ellos van a desmentir sus falzas acerçiones,
 y a destruir todo lo que sus testigos han dicho en el termino e Puer
 ba; haga un Conclabe con ellos, y compare unos sucesos con otros,
 y vera que ya no resta otra Cosa sino entregar las manos al ven
 cimiento, como lo hara mi parte siempre que el destruya lo fin
 dado e sus excepciones. En cuya atencion =

M. S. suplico que habiendo por exhibidos los Autos e que va hecha men
 cion, se sirva declarar que he cumplido en Justicia, Cortas &

Don José María
 de Villaverde

Man. Llanos

Lima y febr. 24. de 1827

Por exhibidos: entreguense a la parte con
 traria f. q. alegue, sin mas demoras como lo
 tiene pedido

Amend

Como Villaverde



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Notifico a los señores Don Simón y Febrino a cinco y ocho de mil ochocientos veinty y cinco y siete: Que el Excmo. Sr. D. Pablo Ramírez, ante mi pte. de la Real Audiencia, es persona muy fiel

Procurador
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



61
Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827 Y 1828.

V. J. de Suo

Manuel Juanes Fernandez en su nombre de J. J. de Suo
Pore en autos con J. Martin Llobos su
ra devolucion de la Nueva y otras de
vid digo: Que p.ª algar ~~se~~ racion ante
el Sr. D. Ramiro, y aunque ha pasado el
termino de quatro dias que se le come-
dió ultimam.ª no ha devuelto en auto
ni dicho cosa alguna, su animo es em-
bromar como lo ha logrado hasta en
tiempo de interdicion las provid.ª de
ese Juyad, y para evitar los perju-
cios que causara mi parte era de mo-
ra =

A. V. J. sup.ª se sirva mandar que en aten-
cion a lo expuesto se sirva mandar
se saquen los autos de la causa y
lugar donde estuviesen pues asi es de
Just.ª

Man. Juanes Fernandez

y marzo de 1827

REPUBLICA DE GUAYMALA

El Procurador de la causa por Auto
que se reclama sea apremiado a devol-
verloj en el oia



Amend

Amend

Mo
seron. de Villalobos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Argentino.



Decretos
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

S. J. de Dña.

Yo el Sr. D. Juan de Dios Toribio de la Cruz
Cirobar, en Armas sobre la Alameda
del Remanso de la Plaza y Rodadero de la
Calle Digo. Que por el Sr. D. Juan de Dios
pedi que se le com. eximirse de los
Armas antiguas segund con D.
Jose Cordero. En esto los eximio lo
que se me entregaron y el oficio
como estos son voluminosos, no ha
podido el Sr. D. despacharlo.
Poro.

Av. J. sup. se sirva comedarme seis
dici en por. como q.

Yo el Sr. D. Juan de Dios
Toribio de la Cruz

Lima y Marzo 12 de 1827



Concedente cuatro condonaciones

[Large decorative flourish or initial]

Amor

Chico
Geron & Wittigence
2 2 13

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Despedidas
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Por Juez de D^o.

Dⁿ Manuel Suarez Fernandez en nombre de D^a Juana Calatalpa, en los autos con D. Jose Matias Escobar sobre mejora de una Hereditad y lo demas deducido digo: que el Procurador contrario sacó los autos para alegar de bien provado y sin embargo de haver sido apremiado y cumplido con excuso el termino que se le concedió de quatro dias con denegacion, no lo ha verificado causando con su demora grave perjuicio a mi parte, y en su Yevestida que se acuso—

A. P. S. Suplico se sirva mandar que el Procurador q^e sacó los autos sea apremiado a devolverlos en el Acto sin q^e se admita escrito de termino ni otro alguno como está mandado y no verificandolo sea puesto arrestado en el Deposito de Guadalupe cumpliendo con ello el Portero bajo de su responsabilidad si no lo ejecuta por ser ani de Justicia Costas &.

Man^l Suarez Fern


Lima y Marzo 12. de 182

El Port. q^e sacó los autos q^e se reclamaron sea apremiado a devolverlos en el dia con alegato o sin el, y no verificandolo saquerrale quatro p. de multas


Antoni

Como
sean de la Justicia
2 2 12 



Doctrina
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S. J. Sedano

Yo el Subsecretario de Estado don Juan Antonio Encinas
en los Autos con don Juan Calderon sobre
este proceso de una Placenta, y lo demás deducido
Dijo. Que los de la materia los saque y
Alegua se bien provado, y no habiendolo
verificado y la oncos enfermedad en que
se encuentra mi p. de por los D. de la P. de
Mam. No se repitan de su conveniencia, y
se mandare mi app. en el dia en el Chancillo
como lo pido, me es imposible cumplir
con la ord. de V. N. J. sin me conceda si que
un quince dias en el dia de ser el sig.
Pom.

A. V. J. sup. se sirva concederme lo que solicito
en favor de

Yo
Subsecretario
Lima

23
y Marzo 19. de 1827

En atencion a las razones q. se alegan se con-
ceden con denegacion, y parados contra el apor-
tante en los terminos contenidos en Dto. de 10
del J. rixos

Ante mi

Chm
Jeron. de Villafuente



Los recales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

S.^a Jura de D.^o

Pablo Ramirez de Arellano a nra de D.^a Estancia Escobedo
 en los autos sobre la Nueva de Remanganagua y lo
 demas. Deducido digo: que mi parte, q.^{do} aun no havia negado al
 estado o agonizar en q.^{do} se halla, tenia prevenido a mi Director
 q.^e hiciera declarar ala S.^a D.^a Juana Calaragud, viuda al Conde
 q.^{do} fue el Luigando sobre el nuevo contrato q.^{do} hizo con su
 herido D.^o Diego, q.^{do} la Nueva se recienso a beneficio de la
 Casa, y se le reboso el arrendam.^{to} ala mirad.

Como la causa paso a otro etbo.^{do} q.^{do} se produjo la prueba
 p.^a ausencia del q.^{do} defendia, no se tubo presente una adven-
 tenia. Ahora, al extenderse el alegato, se nota el defecto
 de sta declaracion q.^{do} puede ser esencial, si la S.^a convece
 ta los hechos. Asi es q.^{do} su examen parece necesario al
 tenor del interrogatorio q.^{do} sigue.

Primeram.^{te} diga si supo la predileccion q.^{do} usocio al
 S.^a Conde de Luigando Padre o su estado: si quando
 la Nueva fue cedida p.^a el Hospicio, y defendida por mi
 parte hizo este un nuevo contrato con D.^o Diego etliaga
 q.^{do} no solo le reboso la mirad ala merced condueviva, sino
 le previno q.^{do} repusiera los establos, y demas derrimientos
 ala Nueva con la calidad de q.^{do} se le pagarian.

Ytt.^a diga como es cierto q.^{do} en el año de 1824 iba
 frecuentem.^{te} la S.^a declarante ala Nueva, y alli havia

remiñencia d'lo ocurrido con dho D^o Diego, lamentando
 a los daños q' entonces havia experimentado el Fundo, con-
 ferando q' su Casa lo debia à Escobar, y recibiendo de
 este los veinte y cinco p. mensuales o arrendamientos
 sobre q' le daba gracia, sin embargo de estar debidos, por
 q' con la ausencia de su marido y curado, con el
 mal pago d'los demás inquilinos o sus fincas, y la
 calamidad de aquella época se hallaba padeciendo esca-
 seser. Por tanto y baxo la protesta de estilo

A V^o sup^o se sirva mandar q' la d^a Colingame jure y de-
 clare como solicito, y q' hecho se me entregue p^a
 responder, sin q' entretanto corra el apremio librado, con
 cuyo objeto escivo los otros p^a q' se me devuelvan,
 y juro ser cierta la Razon p^a q' se omitió la dilig^a
 q' ahora se pide. Asi es asumo y p^a

M. J. de Salas
 Alcaide en comend^a

Pablo Ramirez

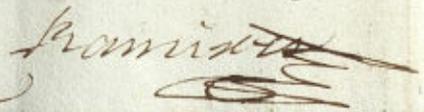

Liny marzo 27 de 1827

Ante y a vista: Respecto, al cuerpo, y actual estado de
 este fundo: No he lugar, al q' se solicita, como se acordó
 alhregando en Frihualde; y esta parte, baxo su de-
 cato, dentro de tercero dia, sin admitirse mas recur-
 sos que entorpecer, por un tiempo, el q' me queda

Coronado


Juan Ramirez


Liny marzo veinte y siete, se suscribió en todo y
 parte lo el bno baxo el dho anterior, al fin
 q' Pablo Ramirez ante el sup^o en persona en el

Ramirez


Ramirez


Aho 9^o de mayo de 1827: Test
 Jure en vista de haberse en fuerza, al
 fin de marzo de 1827, en el dho p^o
 en la p^o de Ramirez ante el sup^o

Ramirez




6

Derechos
REPÚBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828

Sr. Juez de D^{no}

D^{no} Manuel Suarez Fernandez en nombre de D^{na} Juana Calatallan de Aliaga en los Autos con D. Jose Matias Escobar sobre mejoras de una Huerta y lo demas deducido digo: que el Procurador Contrario sacó los de la materia hace infinita de tiempo p.^a alegar de bien probado, quien con invocacion de artículos ha procurado y procura emborimar y ganar tiempo para no verificarlo con notoria malicia, y grave perjuicio de mi parte: despues de repetidos terminos e infinitos apremios, no hemos podido conseguir que alegue, haviendo llegado al extremo que las justificaciones de V.S. se sirvió mandar en su ultima providencia, que respecto al curso y actual estado de la causa se le negaba la cavilalidad que solicitaba conforme al Reglamento de Tribunales y que por ultimo hiciera su Alegato dentro de tercero dia sin admitirse mas recurso que antorpeciera por mas tiempo el giro de ella,

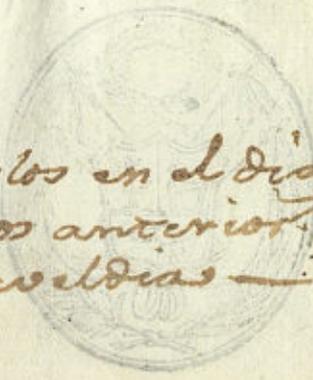
La Recta Justicia d. Juzgado no puede presentarse mas en orden de D^{no}, pero si aun así se ha dado cumplimiento a ella, pues el termino se ha cumplido con exceso y el procurador contrario aun continua en su tema de no querer entregar el Proceso - por tanto -

A V.S. Pide y Suplica se sirva expedir una Energica y Rigorosa Providencia p.^a la que se pueda conseguir q. el d^{no} Procurador observe y depista como se debe las providencias d. Juzgado, obligandolo a q. en el acto entregue los de la materia q. con mala y conocida intencion quiere retenerlos en perjuicio de mi parte: así lo espera en justicia Cortes. &c.

Man. Suarez Fern

Lima y Marzo 31. de 1827

Sea apremiado a devolverlos en el dia
bajo la pena impuesta en los anteriores apre-
mios, y se reagravara en su recalcidia



M
D

Amend

Cmo
toron del ~~Intendente~~

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Das redet
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Dⁿ Sr. Juez e D^{no}.

Manuel Suarez Fernandez en nombre de D. Juana Catalud e Alega, en los Autos con D. Jose Matias Escobar, sobre unas Mejoras, y lo demas deducido Digo: Que despues de haber tenido la otra parte en su poder los de la materia nada menos que dos meses y medio para alegar e bien provado, los ha devuelto al Oficio sin poner en ellos siquiera una letra, confiado sin duda en la Justicia que creí le asiste; confiado igualmente mi parte en lo mismo, renuncia el propio Alegato, para que con el merito el Proceso se resuelva definitivamente. En cuya atencion y en su fealdia g. le acuso =

M. S. sup.º que habiendola p.º acusada, y admitiendo la Remunera que vá indicada, se sirva declarar por conclusa la Causa, y mandan citar para Sentencia, etc. Just.ª Cortas &ª

Davé, man.
des Villavonca

Man. Suarez Fern

Lima y Abril 5. de 1827.

Lo proveido en esta Jhar. al recurso de D.
Mercedes Escobar —

Antoni

Como
teron. Villavonca

Notificación
Eno Lima y Abad del, año de mil ochocientos veinte
y siete. Lo el Excmo. Sr. Obispo de la ciudad
de Lima D. Manuel Sumé, ante de su Parte, en su
zona hoy fee

Luzes Juncos

Villafra

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Lima y Abril 3 de 1827

Lo goberna en esta parte el Sr. Obispo de Lima
Manuel Sumé

D. Sumé

[Faint handwritten text at the bottom left, possibly a signature or official stamp.]



68

Escritura
REPUBLICA PERUANA
Sello Tercero para los Años de

1827. Y 1828.

5.^a Juez de dno -

D.^a Mercedes Escobar, hija legitima de D.^o Esteban Escobar en la mejor forma de dño paraco ante V.^o y digo: q.^e un padre ha seguido causa con D.^a Juana Calatayud, y su hijo primogenito D.^o Juan de Aliaga sobre q.^e se le continúe en el arrendam.^{to} de la Huerta de Otumanguay, y se le abonen las mejoras q.^e en ella tiene hechas sin embargo de lo pactado en la Escritura primitiva, por q.^e tuvo novacion de contrato, q.^{do} cedida la Huerta p.^a el hospicio, la defendió mi padre, y repruso el gran de-
- terioro q.^e havia sufrido durante la cesion, o mi
- entras el Fundo no pudo redimirse. Por Expte.
separado se ha condenado a mi padre al pago de los
- arrendam.^{tos} adeudados, sin que me le abonar todavia
el valor de las mejoras, p.^a q.^e este punto, o su decla-
- racion hade ser objeto de la Sent.^a en la causa
- p.^{al}.

La 5.^a proferencia y su hijo han seguido el pleito p.^o medio de un D.^o Jose Ponce, a q.^u otorgaron arrendam.^{to} quiza sin estar instruidos, o no acordando de muchas circunstancias q.^e versan en el negocio, y ya han conocido p.^a no causar el perjuicio q.^e resultaria del nuevo contrato, y p.^a remunerar el beneficio q.^e han reportado p.^o la activa defensa q.^e hizo mi

Padre de la Nueva, y á la qual deben en conservacion.
En efecto, si el arrendatario no huviera salido al fiende
y sorrenido sus dios, la Nueva havia quedado en arca
como sucedió con las contiguas. Et para de sus esfuerzos
ella padeció el gran dextrim^{to} q^o tubo q^o estarias q^o repara-
rar en Cercos y atoleada q^o destruyó el Adutor del
Hospicio D^o. Jose Cendeja. Baso de este conocim^{to}, D^o
Diego Aliaga rebaso la mitad de la merced, y autorizo
á mi Padre p^a la reposicion, q^o es de donde deduce su
dño al pago de mejoras.

Atunq^o probablen^{te} le hande ser abonadas en
la Sent^a, como en estado de enfermedad, y riesgo in-
minente de morir hace ya visible q^o el negocio ha de
entendene y correr con sus herederos, q^o lo son propia-
mente los hijos del primer marido, pues q^o no cura
cubierta la dote de nueva madre, me ocurre propo-
ner q^o se suspenda, y de p^o concluida la causa, baso
las condiciones siguientes.

Primera q^o se me haga arrendam^{to} nuevo de
la Nueva p^o el term^o, de nueve años, asegurando
el pago con hipoteca de mis fincas, q^o designare.

Segunda q^o me obligo á satisfacer todo lo q^o mi
Padre debe de arrendam^{to} atrasados.

Asi se concluye un pleito odioso, y se consulta
la remuneracion á q^o me concieden arrendora en Represen-
tacion de mi Padre, y no sale la Nueva de poder
de un arrendatario q^o la han sorrenido p^o 26 años
la han conservado y mejorado, y en una palatrina
la recuperaron á beneficio de la casa de Aliaga, q^o
ya la havia perdido. Baso de estas consideracio-
nes, q^o no pueden deatendene por los Señores.

propiedad

AV. sup^{co} re nroa suspenda la sent.^a en la Camad
 p^{al}, en q^d folra el alegato de mi Padre, y no se
 ha hecho p^a verificar esta propiedad, y mandan
 se do traslado a ella ala D^a Juana Calatayud
 y su hijo Dⁿ Juan de Ollaga, p^a q^d segun su
 respuesta se vuelva lo q^d corresponda en just^a.

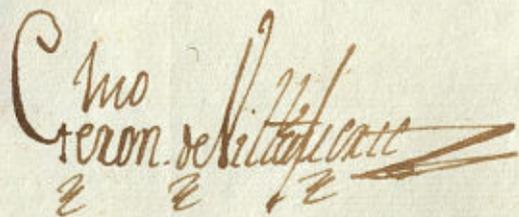
M. de San Mercedes Cuobax
 Alcaide de Castañeda

Lima, y Abril 5. del 827.

Traslado a D^a Juana Calatayud, sin
 innovarse en lo p^{al}. hasta su contencion
 la q^d verificara con la posible verbedad.



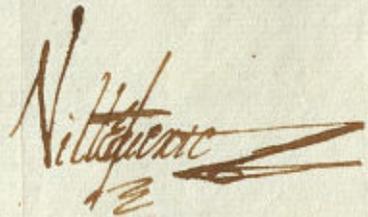
Antemid

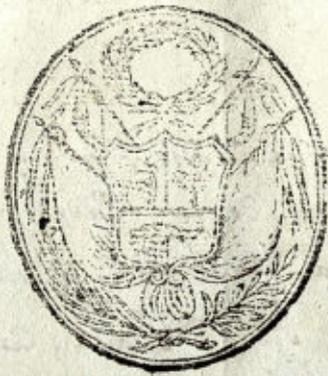


Alonso de Villacorta

Notificacion. En Lima y Abril seis, año de mil
 ochocientos veinte y siete. Yo el Escribano publico
 sobre el auto anterior al Procurador Dⁿ Man.
 Suarez, ante D^a Juana Calatayud en
 su Perro, y la firmo doy fe

Suarez



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Lima y Abril 3 de 1827

*Señor Don Juan de la Cruz
en su casa de la calle de la Cruz
en la ciudad de Lima*

Quil

El Sr. D. Juan de la Cruz

Quil



Doctrina
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827 Y 1828.

En San Juan de Dios.

Dⁿ Manuel Suarez Fernandez en nombre de D^a Juana Calatayud, Viuda, Abogada, Tutora y Curadora de los menores hijos que quedaron por fin y muerte de Dⁿ Juan de Aliaga, en los Autos con Dⁿ Matias Escobar sobre las mejoras de una Huerta, y lo demas deducido Digo: Que estando para sentenciarse esta Causa en Reveldia de la otra parte, y en allanamiento de la mia, ha salido una hija de Escobar proponiendo nada menos que la suspension de ella baxo de dos condiciones que despues tratare, y respondiendo al traslado que se me ha comunicado, espero a la integridad de V.S. que se de al desprecio este proyecto, no solo hijo de la cabilosidad, si no punible por la malicia que embuelve, declarando en su consecuencia que una vez puesto en estado de fallarse este Proceso conforme al merito de lo alegado y probado por las partes, nadie tiene licitud para atropellar un tramite tan recomendable, procediendo en su consecuencia a la Sentencia definitiva de que resultaran las acciones, o excepciones de los herederos de Escobar, a quienes espero se les condene en las costas de este Artículo.

Lo tengo entendido que el Amante del Abogado que sostiene estas, y otras trabezunas que han servido de pabulo al entretenimiento, y dilacion de este Negocio, lleva por capricho no el empeño de triunfar a todo trance, si no el de eternizar la Instancia: por que habiendolo dirigido desde sus principios, y cercioradore de todo lo contrario a quanto hoy deduce D^a Mercedes Escobar, no debia expresarse con tanto denuedo sobre el Punto de mejoras, novacion de contrato, y defenza de los intereses de la Casa de Aliaga, tan activa, que a ella se le debe su conserva-

cion, con otras sandezes, que conociendo esta hija y el Escribiente que es-
tan desbaracadas, perentoriamente teme el golpe que merece la injusti-
cia e su padre, y propone nada menos que el q̄ se le otorgue nuevo An-
tendamiento, asegurando el pago con hipoteca e sus fincas, y obligandome
ã satisfacer todos los que su padre debe atrazados; Proposiciones verdade-
ramente originales que pugnan con el estado de la causa; por que habi-
endo ella rodado sobre las mejoras que ha fomentado Escobar tener hechas
en la Huerta, por cuyo motivo consiguió continuar el año mas q̄ se le
concedio e Antendam.^{to}, y que es cumplido el diez y nueve el que rige
segun el Auto e f.º, mientras no se declare, vel sea ã favor del finado
D.ºn Matias, vel sea ã beneficio e sus hijos, nada hay efectivo como muy
bien lo conoce la otra parte, y asi quiere q̄ despues e un Pleito tan mel-
doso en que se han gastado muchos p.º, y pasiencia para manifestar las
falsedades con que se ha cultivado el Proceso, todo se suspenda, todo se
de al desprecio, y se pase ã nuevas estipulaciones con el mismo contendor,
hablando con propiedad.

Si la suposicion e Mejoras, la recuperacion e la Huerta que se
habia destinado para el Hospicio, la novacion e Contrato con que se notu-
la un acto e Compasion, la satisfaccion e Antendam.^{to} adendados en una
gran suma, todo, todo, está pendiente, y necessita Decision para que estos
hijos, ò hija reciban la recompensa e los sudores e su padre, y mi parte
el desengaño e la temeridad con que ha seguido la causa; Como es q̄
asi infame, y en un estado e tanto adelantamiento se de en tierra con
lo actuado, y queden los D.ºs e Escobar sepultados en el olvido, y sus hi-
jos sin percibir la gran summa que importan esas mejoras, y la re-
compensa e tan grandes servicios? No me parece conforme: los he-
rederos deben recibir la causa en el estado que tiene, y lleban adelan-
te la Representacion e su padre; e ella les hande venir grandes ven-
tafas, y ã mi parte muchos desengaños; y como todo depende e la reso-
lucion definitiva ã ella debe procederse arreglandose ã lo alegado y pro-
bado. Este es el espíritu e la ley en el orden judicial, y solo podría
alterarse por un desistimiento en que e comun acuerdo se

aviniesen los Interzados, e lo qual està mi parte muy distante.

Si es exotica la medida e que la Causa se suspenda mixada segun su actual aspecto, no es menos extrabagante por las Condiciones con que se solicita: la primera es que se le otorgue Arrendam.^{to} a D.^a Mercedes, asegurando el pago con la hipoteca que hará e sus fincas. Si su Padre ha fomentado derecho para continuar, por mejoras, por recuperacion, y por todo lo que ha alegado con la esperanza e recibix grandes Summas e Dineros; como es que al tiempo e decidirse esa Question, halla e otorgarsele nuevo Arrendamiento nada menos que a una Representante e ese que puede alcanzar, o resultar alcanzado? Fue se entre en Contrata con quien no tiene estas contingencias, ya lo entiendo; pero que una hija que como heredera e su padre, sale a la Causa para responder activa, o pasivamente por las resultas el Juicio quiera dejarlo indeseado, y que se le otorgue Escritura e Arrendam.^{to}, cuya D.^a puesta es lo mismo que si la hiciera su Padre en medio e la contienda, es una sinceridad que la ley xeriste, y mucho mas quando se propone como Condicion, la e que el Pleyto se acabe.

La segunda no es menos local, pues se obliga en ella a satisfacer todo lo que su padre debe e Arrendamientos atrazados. Si estos Arrendamientos son la materia del Pleyto, de tal suerte que por habersele condenado a su pago despues e una solemne liquidacion, ha apelado a la Corte Superior e Justicia; como es que ahora pone p.^a condicion para q.^e el Pleyto se acabe, q.^e pagara los Arrendam.^{tos} en que ya està condenado su Padre sin semejanza calidad? Para sinceridad quexerle poner la ley a mi parte a medida el de- ceo, y creer q.^e la madre y el hijo sean tan necios, q.^e entren en partidos tan extrabagantes, vago e unas Condiciones que chocan con el D.^{no}, y e que se hade encargar la Sentencia definitiva, declarando abonables, o no abonables las mejoras, y debido, o no debido el Arrendam.^{to} para q.^e lo paguen sus herederos con una e esas fincas que no sabemos donde están. En cuya atencion =

AVS. sup.^{co} se sirva declarar y mandax hacer segun llevo expuesto, y es e Justicia, Cortas &c.

Doro man.

de Villaverde

Man. Suarez Tor

Lima



Doctrinas
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AUTOS DE

1827 Y 1828

18 de Abril de 1827

Autos citados los autos p.^o Sentencias
sobre todo —

[Handwritten flourish]

Autos

[Handwritten signature]
Nittaficate

Citacion

En Lima, Abril diez y ocho, a veinte y ocho de
veinte y siete: Yo el Jefe. cito p. lo q. se manda
en el d. anterior, al Sr. D. Manuel Rivera y Pando,
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior.

En su p. p.

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]
Nittaficate

Otra

En su p. p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior, al Sr. D. Pablo Ramirez
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior, al Sr. D. Juan de Dios
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior.

[Handwritten flourish]

[Handwritten signature]
Nittaficate

Notificacion

Yo el Jefe. cito p. lo q. se manda en el
d. anterior, al Sr. D. Manuel Rivera y Pando,
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior, al Sr. D. Pablo Ramirez
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior, al Sr. D. Juan de Dios
con su cargo p. de la Causa Coladuyud, en su p. p.
y en el d. anterior.

[Handwritten signature]
Nittaficate

Un Cuartillo



REPUBLICA PERUANA
SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE
1827. Y 1828

Sr. J. Prado

D. Pablo Ramirez Proc. de N. de esta Corte Su-
perior de Just. ante V. Sr. D. J. Prado he sido
Proc. del fin de José Matias Escobar
en la causa con D. Juana Calatayud
sobre Mejoras del Suena Remoquem.
y habiendo nombrado en su ultima dis-
posicion Alboqueas don Hipolito y bened.
fornosos, es muy conveniente que se le
haya cubra el estado de esta causa como
lo venifique en el dia de la fecha diez
y ocho de set. en la Corte Sup. de Just.
por la de su mandado. como que en el dia
lo mande como yo lo pedia. En una
virtud.

A. V. S. sup. de suiva mandare relea haya
sobre el estado de esta causa a los
Alboqueas, y bened. en fin. D.

José Matías Escobar, que vive en su
4^a

Señor Don

E

E

Lima y Abril 19. del 827

Siendo cierta la muerte de D^o José Ma-
tías Escobar, hegado notorio a su Alvará
o Alvaros, a D^o. de Dios y ocho del presen-
te

M

Atento

Don
Jeron. de Villafrae
E E E

Notifícase

En Lima y Abril diez y nueve de este año. Lo cierto y cierto
y cierto: Del tenor. En el tenor, el D^o. y ocho y ocho del
presente mes de Abril, y cito por lo que en el presente a al
D^o. Julián de Escobar, cura y rector de la doctrina de San
Diego, Alvará el fin de D^o. José Matías de Escobar hegado
en su persona de este

Julián de Escobar

E

Villafrae
E



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Poder.

Sea notorio como yo D. Julian Escobar, cura y Vicario de la Doctrina de Caysho, doy poder en forma y el que se requiere a Doña Mercedes Escobar mi hermana para que pueda entender en los negocios de la testamentaria del finado Don Jose Maria Escobar mi Padre, y del mismo modo en litis que está pendiente sobre las meorias de la Huerta de Hermananganaguay, del Mayorazgo de Surigancha, con Don Jose Toral, para todo lo que le confiero mis poderes con amplia facultades y las que sean necesarias en asuntos de esta naturaleza: Dado en fno. ante el Gobernador del Pueblo de Maba, y pte. el dicho oficio lo firmo juntamente con miyo en el referido Pueblo a treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y siete.

Julian de Escobar
O
=

J. Man. Arta...

THE
REPUBLICAN
PAPER

1857



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.



D. Maria Mercedes Gobos a nombre de mi
hermano el D. D. Julian Gobos cura de Cuillo Albacea
de mi parte Padre D. D. Juan Maria Gobos por el poder q.
en debida forma presento; en auto con D. Juan Aliaga
sobre las mejoras de la Huerta llamada Paemanguanagua
y lo demas deducido digo: Que hasta el dia de ayer no me
ha llegado el poder de mi referido hermano p.^a hacer per-
sonaria en este asunto; q. desde allora debo darse por
concluido mediante mi abandono en hacer la
entrega de la mencionada Huerta; p.^a lo qual es de
preciosa e indispensable necesidad nombrar en el dia
por las partes los peritos tasadores p.^a los frutos perte-
necientes a ella: protestando, como protesto en toda
forma de dño por los perjuicios q. se me irroquen
por la demora en la diligencia de las tasaciones; En
esta atencion

Al J. pido y sup. se sirva mandar segun solicito a
por ser au de justicia, jurando lo necesario y p.
ello D.

Pedro Daldellomax y =
Pacheco

Mexcede Gobos
de Castiblanco

Lima y Mayo 5. de 1827

Agreguen, y tengan presente en la Sentencia

El J. pido

Lima, y Mayo 8. de 1827

Vistos: Sentencia definitiva p. fallo p.
la q. se declara, q. D.ª Juana
Calatayud p. los d.ªs. q.
representa, no debe satisfacer las mejoras de las
Fuertes Nemayyanaguas, segun el expreso te-
nor de la condicion tercera de la Escritura de donacion
Y respecto a q. D.ª Mercedes Escobar no puede tener
mas accion q. la finada Padre p. pretender la prefe-
rencia en el arrendam.º no pagadas; y a q. ultima-
mente se ha comenido a la entrega; y a estar se-
necido el año q. se concedio p. la entrega de d.ªs
Avarta p. auto de 19. de Abril del año pasado
de 1826 - verifiquen esta inmediatamente pre-
via tasac.ª de los frutos pendientes p. peritos q.
nombraran las partes, sin costas = entre renglos
= Juana = vale =

Correado

2

Attestado

Chico
Cedon. de Villagorte
2 2 2